

1738/01/13 - 1739/04/20

ID dokumentua: 0002112

Begara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Joseph Ygnacio Ansuategui, Juan Ansuategui eta Ana Maria Olabarriaren semea. Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta. Eskribaua: Larraza, Lorenzo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0227-007

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 86 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Joseph Ygnacio de Ansuategui, hijo de Juan de Ansuategui y Ana Maria de Olabarria, contra el concejo de Bergara. Instancia: Alcalde ordinario de Bergara. Escribano: Larraza, Lorenzo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0227-007

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 86 h.

Joseph Ignazio & Anruategui Residente en esta
parroquia ante Vm en la medesima forma qd aia Eugenia
del Rio & Digo que por linea Recta debason
hizo lex^{mo} Juan & Anruategui Residente qd
en esta dha Villa qd Nido lex^{mo} & Domingo & Anruategui
& Agueda de Vinaga su muger Defun-
to Vezinos quexacion de la Villa & Mondragon
linea Materna hizo lex^{mo} & Anamaria de la
Reina de esta dha Villa Inieto lex^{mo} de Liza-
rio & Labarria Mariana & Juana su mu-
ger Defunto Vezinos tambien qd fueron de
esta Villa qd por mi qd dho mis Padres qd Abuelo
qd ma ascendiente en Noble Hijo Valgo de
descendiente por dha linea Paterna de la Casa de
Anruategui & Medio ita en Jurisdiccion de la Villa
Agueda qd por la Materna de la de Labarria
en Jurisdiccion de esta dha Villa las quales dhas
Casas an sido qd son antiquas qd solazadas qd nu-
riamente Conozidas & Nobles hizo Valgo qd
descendientes en otros titulos qd Casa qd la dha

denzia & ella an sido estimado q' Nuytado.
& Noble hino Dalgo dandole la vezinda d
Conferiendole los ofizios onofizicos etales
en las Villas, q' Lugar en que an Viuido q'au
tado como tubieron dho m^r Abuelo de am
ba dha lineas q' mar ascendientes en dha Villa
& Mondragon, q' en esta en Cua posesion dhas
Casas q' todos sus descendientes an estado, q' d
tan, de Inmemorial tpo esta parte sin Cosa
en Contrario q' en la misma forma q' aha
q' otra linea son xpianos viejos, q' limpios &
toda mala sangre & Judios, Moros, Agotes,
q' penitenciados, por el santo Tribunal de la
Inquisi^{on}, q' solo qual q' de Concurria en m^r,
toda la buena parte q' Circunstancias ne
cesaria segun leyes para la admision ala
vezinda, ofizios, q' onore, & ella debe ser
admitido el mismo modo q' los demas Nobles
hino Dalgo de esta dha Villa.

Por tanto a N^r pido
q' suplico Condene a esta dha Villa su Con
cejo q' Vecinos a que me admitan a dha

vezinda q' ofizios q' onores en la misma forma
que son admitido los demas Nobles hino Dalgo.
Ella q' para el efecto ofrezco pagar lo necesario
a su tpo q' que esta paccion q' de manda se ha
ga suca q' se notifique a dho Concejo, Nuytado
q' Vecinos estando juntos q' Congregados en ple
no Ayuntamiento, a uento q' es a Justicia q' lapida
q' Corta & q'.

Declaracion de D. Juan Beltrán
Dixoni avn suplico m^r despachar compulsorio con la exco^{ta} q' duplicat
neces^{aria} q' haren las Compulsas q' lo tenelare de q' Leg^{ra} Libro Reo utra q'
hacieron q' de esta dha Villa en el dho concejo en las horas q' d
en esta dha Villa con la dha necesaria q' q' Joseph de Arce

Representada esta dha Villa, q' que se haga suca
sustener a esta dha Villa estando Junta q' Congre
gado = Tomando a su dho D. Juan Bel
trán de Orata dho q' Juan Sordín de esta
Villa de Navarra q' suplico dho, a tres, q'
Tenexo permit setenta y treinta y ocho =

D. J. Beltran
de Orata

Antem

Not. ala d. q' su poder
a favor de su Sindico =

Juan de Navarra

En la sala de las Casas del Concejo de

Villa de Segara, a trece de Mayo de mil
seiscientos y treinta y ocho, estando juntos
y congregados como lo tienen de costumbre
los señores Justicia y Regimiento de
ella y su jurisdicción y vecinos Cavalle-
ros nobles hijosdalgo de la misma villa en
ayuntamiento general para tratar y con-
ferir cosas tocantes al servicio de ambas
Magestades, y bien Universal de esta Rep.
especial y señaladamente, los señores Don
Juan Beltrán de Orta y M.^e Don Juan
de Alvarado y Alvarado, Síndico Procurador
General, Don Joseph Hipólito de Orta, Joseph
de Alvarado, Don Juan Baptista de Luna
y Juan Angel de Alvarado Arcana
Remidores, Man. de Alvarado, Anto-
nio de Alcalá, Juan de Palatiqui
y Pablo de Luna Diputados, que son
Justicia y Regim.^{to} plena de esta villa
y sus jurisdicciones y otros mu.^{chos} vecinos de ella
cuyo nombres y apellidos quedan es-
tampados en el Libro Gen.^{al} de acuer-
do desta villa y estando así juntos
y oydos no se pedirá de la parte, ni que
seifique Capa.^{ta} y auto presentes
para sus efectos a los dichos señores Al-
congre.^{do}, y enterado de su tenor

y admitiéndola Inquanto a lugar de
semando por dicho ayuntamiento. ^{do} ~~de~~ ^{do} ~~de~~
aldho Síndico Procurador General y Remidores
para que dentro de tercero día de la notifi-
cación, dedha petita y este proveim.^{to} respon-
da y alegue, el día y Justicia que le compete
a esta villa y su Consejo, para que se efectúe el
ayuntamiento de go.^{do} a su favor el go-
der necesario. Contodas las cláusulas
y circunstancias convenientes, fize
acordo y decreto y firmo el día y M.^e
por sí y los demás segun costumbre y en
fecho de los tales ^{no}
Don Juan Beltrán
de Orta y M.^e

Ante mí
Lorenzo de Laxaga
d. Titacion =
not. y Titacion =
En la villa de Segara los mismos día
mes y año dho de los tales. ^{no} Si se notorio el pedi-
miento precedente y el acuerdo q.^e le sigue

para que se eze de esta Insu persona a d.
Juachin de Alvaraxi y Amasa Sin-
dico Pro. Gral desta villa y su Consejo;
ag. Depedimento dela parte Citten-
grama en su persona para q. si biere com-
venir al dho. delcho Consejo se hallare
sente alben Compulsar eze de eze y Conper-
tar las Ordenanzas q. Contiene dho. or-
di. y se hallan en el Plachuo desta dha
Villa, desde el dia quinze del Corriente
mes en adelante. Y se dio por suado
que doi fe y fiam =

Lorenzo de Anaza

[Faint handwritten notes and signatures]

Carlos por la Gracia de Dios Leice
Romano Emperador Semper augustus de
Juana su Madre y el mismo D. Carlos por
la misma gracia Rei de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de Valen-
zia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Ter-
dena de Cordova de Conzaga de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltor
de las Islas de Canaria de las Indias y de
fiame del mar oceano Condes de Barcelona
Senores de Vizcaya y de Molina Duques de
Atenas y de Neopatria Condes de Lusitania
y de Cerdeña Marqueses de oriztan y de Sic-
ano Archidugues de Austria Duques de
Borona y de Brabante Condes de Flandery
tinal. Y Por quanto yo el Bachiller Juan
la en me dela Prouincia de Guipuzcoa nas-
tizistes elazion por vna petizion dizen-
do que la dha Prouincia en Junta Real
hizo vna ordenanza q. dispone que esta

aha Prou. Villas y lugares de ella nose
ana admittidos por Vecinos de ella ni qu
na persona que no sea hidalgo segun que
esto y otras cosas mas largam^{te} en la dha
ordenanza se contiene y por que es el y pro
uecho de la dha Prouincia nos suplicola
mandasemos Confirmar y aprobar como
tambien fue; y en honra de la qual dha
ordenanza es este que se sigue

La ex puenzia amostriado por el concurso
o de las gentes extraneras que desta Prouincia
han venido los tiempos pasados entre las
quales se publicado que hai muchos que no
sean hidalgos y por esto y esta causa lo que
no estarian en caso de la limpieza y nobleza de
los hidalgos de la Prouincia han tomado ocasion
de disputar y traer en lengua mala Limpieza
Por ende por quitar aquella y conservar la
Limpieza y nobleza que los hidalgos de las pobla
dores naturales de la Prouincia tenemof
ordenamos y mandamos que de aqui adelante
en la dha Prouincia de Guipuzcoa Villas
y lugares de ella nose admittido ninguno q

que no sea hijo de algo por vecino de ella ni tenga
domizilio ni naturaliza en la dha Prouin
zia y cada quando que alguno de fuera parte
ala dha Prouincia viniere los Alcaldes ordi
narios cada uno en su jurisdiccion tengan cargo
de escudriñar y hazer pesquisa a costa de sus con
zejos, y alor que no fueren hidalgos y no mas
traer en su hidalguia los hechen de la Prouincia
y que los Alcaldes tengan mucha diligenzia
en lo suso dho y pena de cada cien millrs para
los gastos de la Prouincia y pareziese que alguno
no por falsa informacion o de otra manera que
no siendo hidalgo vive en la Prouincia
que luego que constare sea echado de ella y per
da todas las bienes que en ella tubiere; los q^{tes}
se aplican la terzia parte para el acusado, la otra
terzia parte para la Prouincia, y la otra terzia
parte para el Rey que lo se daten ziam; los q^{tes}
todo Vista por las del mo Consejo fue acordado
que de uiamos de mandar dar esta mofa
en la dha Nazon en o tubimarlo por bien a por
ella Confirmam^{os} y aprobam^{os} la dha orde
nanza que de uiso ba mofa para que

enquanto ma mío y Voluntad fuere se guardare
y Cumpla, to en ella Contemdo y manda mas
alos del mo Consejo o presidentes Coidores de
las mas audiencias, Alcaldes y Alcaziles
de la ma Casa y Corte y Chancillerias ya
todas las Conaxidores asistentes Alcaldes y
otras Justicias e Juezes quales quier asi de
la dha Prouincia, como de todas las otras
Linda des Villas y lugares de los mros Re-
nos y Senorios cada uno de ellos en sus lug-
res y Jurisdicciones que guarden y Cumplan
y hagan guardar y Cumplir y Executar toon
esta ma Carta Contenido y los dnos y las otras
no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera si pena de la ma mío e de diez mil mrs
para la ma Camara acada uno que lo Con-
trauo hiziere. Dada en la Noble Villa
de Valladolid a treze dias del mes de Julio año
del Nazim de Nro Salvador Jusu Chris-
to de mil y quientos y Veinte y siete años.
Juanes compostelanus = Lizertus Aguirre =
Dr. Guevara = Acuna = Lizertus Martinus
D^o = Lizertus Medina = Jo Ramon

6
De el Campo les. no de Camara de Dns Isaacas y Cal-
tholicas Magestades la fize escribir por su mandado
Con acuerdo de los dnos Consejo = Registrada Licentus
Almexa por chanciller Juan Gallo de Arreda =
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Seau
salon de Portugal de Navarra de Granada de To-
ledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Sardenia de Cordova de Carepa de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibr-
tar de las Islas de Canarias de las Indias ouen-
tales y occidentales Islas de tierra firme de et-
mas oceano Senor de Vizcaya y de Medina; D^o =
Presidentes y oidores de las mas audiencias y Chan-
cellerias que se oiden en las ciudades de Valladolid
de Zamora y Alcaldes de Aragon Dalgo de ellas y
otros qualesquier Juezes y personas a quien lo
Contenido en esta ma Carta y provision toca y que
de tocar en qualquier manera o valor y gracia. Bien
sauer de uos sauer como nos mandamos dar y dar
para vos otros una ma Carta y Provision firmada
de ma mano de uos con vros sellos y Refrendada
de Juan de Ameriquea rdo secretario del thenor
siguiente =
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Casti-
lla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Seau
salon de Portugal de Navarra de Granada de Toledo

de la dicha Provincia que paxieren sea su propia
dijo de ella o dependientes de Casas y Solares assi
o paxientes maiores Como de los otros Solares y
Casas de las Villas Lugares y tierra de la dicha Provin-
cia se declaran y paxieren por los Alcaldes de
Hijosdalgo y oidores de las otras Audiencias de
Valladolid y Guzman por tales Hijosdalgo en
propiedad y posesion Como lo son aunque los
tales Hijosdalgo poseen lo mismo como
por naturales de la dicha Provincia y los hijos
terceros pecheros y la Comunidad de los Padres y
Abuelos de los Criptos en lugares de pecheros por
la Ley de Criduany otras que en el Rey ablan
notificaron ni podran tener intencion de se-
sitir a los Hijosdalgo de la dicha Provincia acor-
dosimposible Como lo seria prouar su nobleza con
pecheros y obligados a que hubiesen tenido sus
Padres y Abuelos Comunidad y todos a i por falta
lo uno y lo otro en la dicha Provincia y que en
esta Comunidad no se entendiendos las dhas leyes
Conellas sean despachadas en las dhas Chancillerias
y Chancillerias respectivas sin ninguna en Comen-
do; y que aunque lo mismo se lepeza adolan-
te Comendadas en las dhas leyes y por
locusas molestias y vexaciones particularme-
a Santa Noble necesitada o como la ma-
mad. fuese y hauendose visto por horden

8
y Comen. ma. por el Presidente y algunos del
mo Consejo y como Consultado teniendo como
ocasion a los muchos y muy leales seruicios que
la dicha Provincia a echo siempre a mi R. Corona
y continuamente en las que auua esta R. Corona
de que nos tenemos por muy seruidos, y en testimonio
de ello y de la voluntad que tenemos de dar y
favores a la dicha Provincia y a sus vecinos natu-
rales y dependientes (en quien haemos tenido y tenemos
tan buenos y leales Caballos) y a su notoria nobleza
y a que el haberles la merced que duplican (por las
causas auua expresadas) lo Justicia y puesto con la
con lo haemos tenido por bien = y por la presen-
te de mo proprio mouy y de esta dha R. y por de-
sio R. absoluto de que en esta parte queremos que sea
y usamos como Rey y Senor natural no Recono-
ziente superior en lo temporal: de mi voluntad
y mandamos que todos los naturales de la dicha
Provincia que paxieren sea su propia de ella o
dependientes de Casas y Solares assi o paxientes
maiores Como de los otros Solares y Casas de las Villas
y Lugares y tierra de la dicha Provincia en los Platos
que al presente tractan y tractaren de aqui ade-
lante sobre sus y algunas partes los Alcaldes de
Hijosdalgo de qualesq. de las otras Audiencias y
Chancillerias de Valladolid y Guzman y Oidores de

Ellas se han declarado y pronunciado y lo declara
don y pronuncien por tales. Item dalgo en pro
piedad y posesion aunque prueben los susos
con los testigos naturales de la dha Provincia
y los fijos testigos pecheros y la Comunidad de
Padres y abuelos de los litigantes en lugares de
pecheros por que no ay lo uno ni lo otro en la
dha Provincia. Mandamos a los Presidentes
y Oidores de las dhas reales audiencias y Chancillerias,
y Alcaldes de Nros dalgo de ellas y otros
qualesq. Jueces y personas q. q. lo en esta
Carta Contenido toca y atañe y toca y atañe
puede en qualquiera manera que asi lo guarden
Cumplan y Executen y hagan guardar Cum
plir y Executar in todo lo que en esta
y cumplimiento de aqui adelante para
siempre senten y determinen en conformidad
de lo suso dho todos los Pleitos que ante ellos y en
qualq. de las dhas audiencias tienen y tubieren lo
dho Nros dalgo originarios de la dha Provincia
de Guipuzcoa en las dhas Nros dalgo no em
bragante la dha Ley de Cordova y las demas que
tengan y disponen la forma Orden y estilo que se
ha de tener y guardar en el Nros dalgo de las dhas Nros dalgo
maçiones y los testigos que en ellas han de estar
y en los lugares que han de tener y haun tenido
Comunidad los litigantes y sus parientes por no ha
ver lo uno ni lo otro en la dha Provincia de

9
Guipuzcoa (segundho) y otras qualesq. Causas que
maticas Sanciones Ordenes Usos y Estatutos de
los Nros Reynos y Senorios y ordenanzas Reales
y particulares de las dhas reales audiencias estilo
y Costumbres de ellas que haia o queda haun en con
trario. Y qualesq. Clausulas derogatorias Contro
lo qual aunque para su derogacion se requiera
hasea expresa y especial mención en esta ma
ta hauiendolo aqui todo por inserto e incorpora
do del Nro Nros proprio motu y Licencia Ciencia
disponamos y lo derogamos y derogamos Casamos
y anulamos y damos por ninguno y de ninguno
Valer y efecto quedando en su fuerza y vigor
para adelante = Y para que lo suso
dho tenga cumplido efecto mandamos a los
Presidentes de las dhas reales audiencias y Chan
cellerias de Valladolid y Granada para que en
todas las dhas Audiencias de cada uno de ellas se ponga
y asiente un traslado autentico de esta ma
Carta y que de asiento a las Copias de ellas por fe de lo
dho del acuerdo de las dhas audiencias como se hizo
y cumplio asi y echo se ponga y guarde, en los
archivos que ay en las dhas audiencias el dho traslado
autentico y oximamente se vuelva esta ma
Carta a la Parte de la dha Provincia que asi
le mi voluntad. Dada en Madrid a tres de
febrero de mil y seiscientos y ocho años. Yo el Rey

Al Conde de Mexicana = Al Sr. D. Alonso de
Bernaldes = Al Sr. D. Juan de Herrera =
Yo = Al Sr. D. Diego Alvarado = Al Sr. D.
To = Juan de Amargosa Secretario del Rey
Yo = la Sr. D. Escriván. Por el mandado de
trada Jorge de Salde Vegara = Chamillea
Jorge de Salde Vegara =
Thaviendose por parte de la dha Provincia
de Guipuzcoa presentado la dha ma Causa
y Provision en el acuerdo de esta ma Audiencia
y Chamillea de Vallado lra. Los dichos mos Re-
sidentes y oidores de ella la Obediencia Conesaca
tamiento deudo y en quanto a su Cumplim-
ento nos informastes en Juicio de Merito del
ano de mil seiscientos y ocho, lo que en Part
de ello se os ofrecio y visto por los del mo
Consejo se mando que lo viese el mo fiscal
de el qual por peticion que presento ante
ellos suplico de la dha Provision y dho sede-
ula Rucosa denegando a la dha Provincia de
Guipuzcoa lo que tenia pedido mandando que
en este caso se guardase lo que estava ordenado
por dho y leyes de estos mos Reynos que dispo-
nian sobre las Causas de las Indias por que
no deuia hacerse novedad en lo Universal del
Reino y que toca a los principales estados de el,
por los danos que de tales novedades solian

de ordinario Rucosa y por que dho como era
un presupuesto por Leyes Reales lo que se hauia de
hacer para pronunciar que no se dea Rucosa
de posesion y en propiedad no se deuan Rucosa
sino se dea deudo por todo lo del mo Consejo
Con Cua Consulta no se deuan de Rucosa y Rucosa
Cues conforme a la modestia de los negocios ma-
iormente en lo tan grave y octima y importa-
cia y por que siendo en esta Provincia perjudica-
do todo el estado de los Hombrs buenos pecheros de
estos Reinos y aun el de los mismos hijos de el
por aplicarse esta Calidad a q. de dho ni por
Cues de estos Reinos no la podria tener y con pri-
vilegio particular de una Provincia y Conarq. de
todas las demas que no podrian tener ni tener lo
mismo no se hauia echo con su Dicitacion ni con
pleno conocimiento de Causa; y por que para Ordenar
Cosa semejante deueamos mandar que con las dhas
audiencias y informas de las primas de los yncamben-
entes que podian hacerse de ello por la mucha expe-
sencia que tenia desde tales negocios, como otras
veces que se hauia pedido lo mismo se hauia man-
dado y de ello hauia Rucosa no que se proveyer Cosa
nueva sobre el caso sino solo mandar que se la
guardase en Justicia y por que no conberia executarse
ni Cumplirse lo mandado por la dha Provision
por que quando los señores Reyes Catholicos ha-
nian echo las Cues que tratan de las procuraciones

En mismo efecto lo qual las Consequas y
suas Consequas por un lado y por otra via de
quitas a la Provincia haciendolos todos
iguales contra todo mo y buena Costumbre politica;
y por que Respecto de los que viviendo en Castilla
pretendian por descendientes de aquella Provincia sea
de los Valos de Sangre, para quando concombien
mientos mandase como se mandava gene
ralm^{te} que de ahora asi con quanto pasaran
sea descendientes de ellos por que siendo tantos
los naturales de ella sea y numerable la
Cantida de Valos de Sangre por esta via, pues
siendo en ellos tan antiguos pretendian
con solos tener oidas de la descendencia
de naturales de la Provincia sea declarados
por hijos Valos y pretendiendo lo mismo el
Sereno de Castilla al qual no se le podia negar
por la Consequencia apenas que darian hom
bres buenos pecheos que pudieren llevar las cosas
publicas no se disminuyendo estas por las faltas
de ellos de lo qual resultaria disminuirse mo la
Cantidada y acuarase de todo punto lo que le
Consequaban y sustentavan. Por que de esto
resultaria que se despoblaren muchos lugares
de los Reinos de Castilla y se pasasen los naturales

42
de los Reinos de Castilla y de Navarra, los hom
bres no Concedidos y de un mo de mas. Saviendo
que a tres de quatro descendientes podrian de
dar a los hijos el privilegio y Calidad que
ellos no podrian alcanzar en su tierra como
lo havian echo algunos hasta agora. Por que
sea agraviado no que para todas las demas
Provincias de este Reyno que son de aquella
tubiese privilegio de dar a sus naturales seme
jante Calidad solo por nacer en ella siendo
los descendidos de las demas tan nobles en su
y riqueza como se havia tenido y visto
y via Castilla y sea primero por un mo de esta
Corona y no sea justo que quisieramos
onizar a unos agraviados de otros con
introducion de semejante novedad en mate
ria tan pesada como la de las Valquias
supplicaciones mandaremos que se
Provision y que en la aprovanda de Valquias
de los que pretendieren sea descendientes de Castilla
Provincia de Guipuzcoa se guardase lo dispuesto
por Dios y por los Reyes nros y lo que se havia guardado
hastahora de la Provincia de Guipuzcoa de el nro Consejo
mandamos que traslado de la parte de la dicha Pro
vincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su mo

por Reuision que presento Respondiendo ala
In Contraxio presentada d'vno, que sin embargo
de lo deruamos mandas de guardarse y cumplirse
y executase la dha Provision como en ella se
contiene por que el dho mo fiscal no ha p'ante
p'nalto que pretendia ni la podria Contradenista
uendose d'ado por nos y despachadose en la forma
que traia ala qual y su Plazion y desuion se
hauya de sta sin que pudiese impugnada el dho
mo fiscal = Y por que los primeros fundados
res y pobladores de la dha Provincia Villas y lu
gares de ella hauian sido notorios hijos d'algo
de Sangre de Casas y Solares Conozido y lo ha
uian sido y hevan todo lo que de ellos desuioni
on y que hevan descendencia de la dha Provincia
y portales hauidos y tenidos comunm. Reputa
dos por nos y por los Senores Nros mos, padere
s de los y por todas las naciones del mundo, Tenida
conformidad todos los que siendo descendencia de la
dha Provincia hauian salido a vniua fuesa
de ella a qualcsq. Villas y lugares de estos Nros Reinos
hauian sido tenidos y reputados por hijos d'algo
notorios de Sangre y Solares Conozido, y declarados
portales por inuenciones especuozias en los
Reinos que se hauian Operado sobre sus cosas

13
Solo con prouias de sus descendientes de la dha Pro
uincia o dependientes de tales por linea de varon
Y por que el dho y conseruacion, y esta Calidad
y nobleza nunca los descendientes de la dha Provin
cia hauian admitido entera ni en parte que no
fuese notorio hijo d'algo ni le admittian en los
oficios de honras y elecciones de ellos y que se haua
continuada y continuaba en la dha Provincia y Vi
llas y lugares de ella su original y antigua Ca
lidad sin que en esto pudiese hauey ni hubiese
ocurrencia ni ofuscacion por merced de otras na
ciones ni por otra causa alguna = Y por que
como se proua de una Casa y familia por
particular de notorios hijos d'algo de Sangre de mas
actos y reputacion ni a un tanto como tenia
en su favor toda la dha Provincia = Y por esto
los descendientes de tal Casa Solariaga con sola
proua de la descendencia de ella hevan tenidos y de cla
rados por hijos d'algo de Sangre y Solares Conozido
de la misma suerte y con m'ltos honras y
toda la dha Provincia Villas y lugares de ella
hevan un solo Conozido de notorios hijos d'algo
de Sangre hauian de ser tenidos y declarados por
tales todos sus descendidos y los que prouasen ser
descendientes de ellos, lo qual no heva atribuy
ta a qualq. de Sangre de Sueto y tenida de la
dha Provincia sino de la nobleza de los pobladores

fundadores y originarios de las dhas Casas de Indias no se atribuya la Indulgencia
de las mismas causas sino á los señores de ellas
y sus descendientes. = Y por que lo conveniente
á la dha ma Provision estava fundado en la
trata, y el declararse así hea para que con
tan honra no pudiese moverse á pleito y que
lo que hea para no se pudiese entender =
Y por que siendo como hea esta calidad pro
pia de la dha Provincia y originarios de ella sea
van todas las Partes dhas por parte de los señores
fiscales suplicándonos que sin embargo de lo que
se alega se guardase cumplirse y executarse
la dha Provision como en ellas se contiene
y ojerise de aprouado necesario; Y visto todo
por los del nro Consejo y Cortes Consultados
fue acordado q. devamos mandar dar esta ma
Carta para lo en la dha Razon y no tubimos
lo por bien por la qual os mandamos que
deis la dha Carta y Provision que dhas
ha incorporada y la guardéis y cumpláis
y hagáis guardar cumplida y executada en
todo y por todo como en ellas se contiene con
declaracion que lo que se manda por la dha ma
Provision haia de tener y tenga efecto para

14
adelante y no para ninguno de los de Indias
en que se haian despachado executadas antes
de la dha de la dha Provision por que no nos
nos se ha de dar lugar que se vuelva á litigar; Ten
Quanto á lo que en ella se dice en favor de los
originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa
se entienda de sus antiguos pobladores de tpo
y memorias; y que los q. hubieren sido ellos
ó sus Padres Abuelos de tpo paues ó arrendados
se halli agora haian sido de estos Niños ó Juera
de ellos haian de pagar en las dhas de donde esta
Cesion sus pasados sus Indulgencias conforme
á lo que en las dhas sus naturas de las se atribuya
de y que á los vecinos y moradores de las Villas y
Lugares de la dha ma Rnra que pretendieren pagar
sus Indulgencias por antiguos originarios de la
dha Provincia de Guipuzcoa no les fuesen pagadas
lo en los dho Lugares donde Residen y Residieren
por testigos ni otras de tener la tal dependencia
sino que lo haian sino que lo haian de atribuir
en las Casas Lugares y partes de la misma
Provincia de Guipuzcoa de que pretendieren depen
der y dependa lo qual mandamos que así se haga
guardar, cumplir, y executar inbiola flemos una
y de aquí adelante para siempre jamás sin embargo

de lo que vos miso Presidente y Oidores de la Real
Chancilleria de Valladolid no se firmaron en
la Real cedula y delos autos y alegados por el dho. mozo
cañal; Dada en Lerma a quatro dias del mes
de Junio de mill seiscientos y diez años = Yo el Rey =
El Secretario = El Sr. D. Diego fern. de
Alarcón = El Sr. D. Juan de Ocor = El Sr. D.
Diego Alvarado = El Sr. D. Juan Bonal =
El Sr. D. Juan fernandez Portocarrero =
Jorge toledo y Baldeazama Secretarios del Rey
miso venos la fize escriuir por su mandado =
Rostrada Bartolome de Portocarrero; Por
Chanciller Real, de Portocarrero =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de febrero de mill seiscientos y treinta y nueve años
estando los señores Presidentes y Oidores de la Real Chan-
celleria de My mozo en acuerdo Real ley la pro-
vision de la Real cedula y Real cedula de la Real pro-
vision q. en su virtud se hizo en la Real Audiencia de
Consejo y Contaduría q. hubo en el pto. de fusión
de que se mando dar traslado a la Provincia de
Guipuzcoa y su Real ptesa haviendolo visto y
entendido todo y la dho. Castra de la Real pro-
vision la obedieron con el respeto devido
y dize q. se guardase cumplida y se curase
lo que dho. mandado y q. q. tenga mas cum-
plido efecto se ponga en el libro de acuerdos

15
Continuo de la Provision Contradicion y
Requeridas a ellas dadas y otorgadas en el Archivo de
el y en fee de ello yo Gaspar de la Bega secre-
tario de Camara de esta Real Chancilleria que hago
el oficio de letrado de ella, lo firmo Gaspar de
la Bega = En Cumplim. del auto de Camara
yo el dho. Gaspar de la Bega secretario de Cam-
ara de esta Real Audiencia y Chancilleria y de el
acuerdo de ella, puse en el libro de acuerdos un tras-
lado del dho. auto y de esta provision, y puse saca
y saque otro traslado para el Archivo del dho. acu-
erdo; y en fee de ello lo firmo en Valladolid a
diez de Abril de mill seiscientos y treinta y nueve años
Gaspar de la Bega = Nos los señores Reyes y pu-
blicos del numero de esta Ciudad de Valladolid
que aqui firmamos y signamos a nros nom-
bres Justificamos y damos fee que Gaspar de
la Bega de q. el auto y la Real cedula de esta Real
provision antecedente estan firmados el dho. de Cam-
ara de esta Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid
y al ptes. haze oficio de dho. de el acuerdo de la
dha. Real Audiencia, y asimismo la damos de que
la cedula del dho. auto de diez de febrero de este año
dho. firmas q. dizen Gaspar de la Bega son de su
misma cedula q. de otra fecha haze y q. los autos
y cedula que pasan ante el dho. de la dha. y da
entera fee y credito en fecho y fuera de el

Lo que vos mo Presidente y Oidores de la Real
Chancilleria de Valladolid, no informastes en
la Real cedula y decreto y alegados por el dho mo fiscal;
Dada en Leona a quatro dias del mes
de Junio de mill e sesientos e diez años. Yo el Rey =
Yo la Reyna = El Sr. D. Diego fernandez
Alarcón = El Sr. D. Juan de Coca = El Sr. D.
Diego Alvarado = El Sr. D. Juan Bonal =
El Sr. D. Juan fernandez Portocarrero =
Jorge toledo y Baldeazama Secretarios del Rey
Yo vos la fize escriuir por du mandado =
Registrada Bartolome de Portocarrero; Por
Chanciller Real, de Portocarrero =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de febrero de mill e sesientos e treinta e siete años
Yo el Presidente y Oidores de la Real Chan-
cilleria de Valladolid en acuerdo Real, ley la Real
cédula de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid
de su virtud de sus reales cédulas y mandados del
Consejo y Contaduría q. hubo en el por duplicado
de que de mando de su traslado a la Provincia de
Guipuzcoa y su Real cédula haviendo visto y
entendido todo y la dho Carta de la Real Pro-
visión la obedieren con el Respeto de sus
y dho Real cédulas q. se guardasen cumplidas y ejecutadas
lo que el Rey mandava y q. tenga mas cum-
plido efecto de por lo en el libro de acuerdos

15
En tanto de la Real Audiencia y
Requeridas a ellas dadas y otro en el Archivo de
V. y en fee de ello yo Gaspar de la Bega secre-
tario de Camara de esta Real Chancilleria que hago
el oficio de leal acuerdo de ella, lo firmo Gaspar de
la Bega. En Cumplim^{to} del auto de Camara
yo el dho Gaspar de la Bega secretario de Camara
de esta Real Audiencia y Chancilleria y del
acuerdo de ella, puse en el libro de acuerdos un tras-
lado del dho auto y de esta provisión, y puse en cada
un folio de cada traslado para el Archivo del dho acu-
erdo; y en fee de ello lo firmo en Valladolid a
diez de Abril de mill e sesientos e treinta e siete años
Gaspar de la Bega = Nos los señores Reyes y prin-
cipes del numero desta Ciudad de Valladolid
que aqui firmamos y rogamos a vos no
bros testificamos y damos fee que Gaspar de
la Bega de q. el auto y la Real cédula de esta
dha antecedente estan firmados el Rey de Camara
de esta Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid
y al presente, haze oficio de leal acuerdo de ella
dha Real Audiencia, y firmamos la dha Real cédula
de la Real Audiencia de diez de febrero de este año
de mill e sesientos e treinta e siete años q. dicen Gaspar de la Bega son de su
misma cédula q. de esta manera haze y q. a los autos
y fechos que pasan ante el dho dho de hader y de
entenda fe y Credito en fecho y fecho de el

ya para que de ella conste de pedim^{to} de Jacobo de
Villanueva Apeche de la P^{ta} de Guipuzcoa en esta
Corte d^{ta} en la presente en la Ciudad de Valladolid
a diez y seis dias de Abril de mill e sesientos y trece
y nueve años y en fee de ello se firmaron y firmaron
en testimonio de verdad, Juan Martin de
Parraga = en testimonio de verdad = Pedro Du
rango = en testimonio de verdad = Luis de Salamanca =
Yo Juan de Quiroga Aguilera es^{no} de Camaraca
del acuerdo de la Audiencia y Chancilleria de este
reyno de Leon, que reside en la Ciudad de Salamanca
fee que en ella en ocho dias del mes de Oct^{re}, de este
presente año estando los señores Gobernadores y O
idores de esta Real Chancilleria Audiencia habiendo
acuerdo. Yoal por parte de los señores Jueces de los
de las Villas Alcaldias y Valles de la P^{ta} de
Guipuzcoa se presento una peticion en q^{da} d^{ta} que
por sus partes por peticion que habian present
tado en veinte y quatro de Mayo de este presente
año se havia pedido se les diese testimonio en
razon de lo proveido deca de las cédulas de S. M.
que se haviam despachado en favor de los natu
rales de la dicha Provincia de Guipuzcoa e quan
do esto no tubiese lugar que se cumpliese como
en ellas se contiene y en su execucion se mandase
poner un tanto de ellas en las Ordenanzas
de esta Real Chancilleria y otras cosas que en el dho

16
pedim^{to} de Mexico, y habiendose en autos de
traslado al fiscal de S. M. Respondio que por
sentarse las cédulas originales por q^{da} se
se haviam mostrado traslados de ellas y por ac
sus dilaciones y en conformidad de la Respuesta
del dho fiscal de S. M. hizo demostracion de las
dhas cédulas originales y diligencias hechas en
Vista de ellas en la Real Chancilleria de Vallado
lid y suplico a los dhos señores que con vista de todo
lo suso dicho mandasen hacer y proveer segun y como
por sus partes estava pedido y se contenia en su
peticion en veinte y quatro de Mayo de este presente
año y visto por los dhos señores el dho pedim^{to}
y el p^{to} de q^{da} se refiere en el otro que la p^{ta}
ra y fundam^{to} de la dha peticion fue en forma
en quatro de Junio del año pasado de mill e seis
y diez firmada de la Real Chancilleria de S. M. y de otras
firmas q^{da} pasasen sea de los señores de esta Real Com
venda, y Respondio de Jorge de Torres y Valdeava
na, es^{no} de S. M. y sellada con su Real sello de
mando poner un traslado de las dhas cédulas
en el libro del acuerdo y otro en el p^{to} de
ladala de Jueces de los dhas Cortes para lo que
hubiere lugar de dho y habiendo se visto en el
acuerdo por los señores de la dha Real Chancilleria y Re
puestas del fiscal de S. M. por auto que promue
ron en veinte de Oct^{re} del dho año se mando

que de Cumplirse lo que ~~se~~ mandava y se
pusiese Un traslado de las dhas Reales Cédulas
en el Archivo de esta Chancilleria y Otro en el de la
Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella en Cumpli-
miento de lo que auto here sacados traslados
de las dhas Reales Cédulas y auto de su Cumplim^{to}
y el uno de ellos enze con testimonio de lo que
proveyendo en esta Chancilleria para que se puse
se en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella
y Otro queda en mi poder para poner en el
Archivo de esta Real Chancilleria segun que
lo mandava con esta y para que los dhas pedimen-
tos y auto a que me refiero, y las dhas Cédulas de
diferentes que en esta que con testimonio de su Cum-
plimiento a la parte que las presento y para
que dello conste de pedimento de la parte de los dhas
Pedros hijosdalgo de las Villas, Alcañices y Va-
les de la dha Provincia de Guipuzcoa di el pres.
en Granada a veinte y tres dias del mes de Oct.^{re}
de mil seiscientos y Cuarenta años, Juan de
Zuñiga Aguilera = Nos los Señores Publicos
de los Reinos del Rey nro Senor que aqui signa-
mos y firmamos. Testificamos fe, que Juan
de Zuñiga Aguilera, ldo. de Camara de S. M.
esta Real Chancilleria de quien se firmada
la Dextrificación en testimonio de este Pleito
es tal ldo. de Camara de ella y asimismo los

10
del Real acuerdo y Como tal Usa y se use los
dhas Oficiales y Jueces y de toda Confianza
y de todo los Autos e Instrumentos fijos por el
y ante el paxar Como tal ldo. de Camara y del
dho Real acuerdo se les ha dado y da entera fe y
Credencia Como autos e Instrumentos fijos por
ante tal y la firma de esta Dextrificación esta
que ~~acompañada~~ ha ex y echado en to y
taumentos, y p. que conste de ello dimos el pres.
en esta Ciu. de Granada a veinte y tres dias
del mes de Oct.^{re} de mil seiscientos y Cuarenta
años y lo firmamos = Testimonio del Real
Jefe Lopez Cuellar = Testimonio del Real
Jefe Chuzan Castillo = Testimonio del Real
Raphael Dabuz Resias =
en m. de Gibraltar = costumbria = valgan
test. de Chancilleria = S. M. = no balgan =
Concuerda con su original que queda
en el Archivo de esta Real de Navarra y
acustodia de Don Juachin de Aguirre
Indico Prox del Consejo de las Ciu.
nobles hijosdalgo de esta de ella, de
donde de pedimento de la parte, y man-
damiento de la Justicia honrrada de
esta dha R. Saque, y a bien y fielmen-
te sacado, Conveydo y Conveydo

27
y fuesen remision lo signa y fance en
ella á quince de febrero de mill e siete
cientos e ochenta e ocho

Ante mí

Don Juan de Sarriena

Don Joachin de Aguirre y Amasa
Síndico Procurador general del Conce-
jo de la Cavalleria nobles hijos dalgo de
sangre de esta Villa de Vergara en su
nombre, en el pleito de filiacion e hidal-
guia con Joseph Lón de Ansuategui
Residente q dice ser de esta Villa
ante Vm. paresco como mas áialugar
y digo q el uso dho no es de las par-
tes y calidades q refiere su pedimien-
to, y se debe reger lex: lo uno por lo ge-
neral favorable y siguiente. Lo otro
por q si el dho Joseph Lón de Ansu-
tegui fuere de las calidades q pre-
tende probar, q senega, no debere
admitido a los Oficios honoríficos
de paz, y guerra de esta Republi-
ca maiormente quando el no hace

falta alguna en ella = y porq solo
pude servir de embarazo y desaco
modo a los q poradas sus hidalguías
mantienen las cargas y obligacio-
nes de la U^a y porq dado caso fue
se como dice q se niega descendiente
y dependiente de las Casas solares
q expresa dho su pedimiento pudie-
ra ir para su continua morada a la
U^a de Elgueta donde dice es esta
la dha Casa de Ansuategui de me-
dio. A porq como quiera q sea por
lo referido y otras consideraciones,
deber ser excusado del goze de los
honores de esta U^a de si en el con-
ferir a los Cavalleros nobles hidal-
go de ella, mientras no probare y jus-
tificare su intencion como lo manifi-
ta en su pedim^{to} = Por tanto y demas
favorable a Vm pido y suplico se sir-
va proveer y juzgar como llovo dicho
por ser de justicia la q y cortas pido =

Joan. Miquel
Alm...

Dase traslado desta Letra a Joseph Ign.
Ansuategui Comtendo en ella para que
diga y alegue lo que su dño Comtengo = Lo
mando asi el vener. Juan Beltran de
Orata Medico y Juez hordinario desta Vi-
lla de Vergara a quince de Enero de mil
setecientos y treinta y ocho =

D. J. Beltran
de Orata

Ante m

Doningo de Sarraza

En la Villa de Vergara el dia mes y año dhas y el
no. de pedimiento de la parte hizo notorio la peticion
y Auto precedentes para su efecto en su persona
a Joseph Ignazio de Ansuategui que doi fee
y fiam =

Sarraza

Joseph Ignacio de Ansuategui Merdon
 te en esta Villa de Vergara; Ante m
 paxerco Como mas haia Lugar, y Me por
 diendo en lo necesario al patrimonio de
 D. Diego de Aquino y Hernan Sindico
 Procurador Real del condesto de las Cavalle
 a los Nobles Señores de esta dicha Villa
 con q. en me desta litioy esta Causa,
 Digo que asistiendo me en lo que ten
 go de yo y Alegado en mi pamea escripto
 por ver yo de las Calidades que el R
 fiere y negando y Contradiendo todo
 lo que en el suyo dice y alega Dho Sindico,
 y todemas por judicial am. de, Concluygo
 esta Causa p. la pueba; al m. sup. co le haia
 p. Conclusa y p. provea surque y mande Conoten
 go p. de p. de de honora, p. de ello haga el p.
 de mas Comberga de Joseph de Ansuategui

Case por concluso por esta parte y traslado
a D^m Juag^e & Aguirre y Amasa Indico
L^{ra} Gral^e desta Villa y su conrejo por el
termino de Chali - Comandante de Penon
D^m Juan Beltranceozaeta Alcalde y
Juan hordinario desta dha Villa y Rega-
ra adies y ocho de henaxo de mill setec^{ta}
y taenta y ocho =

D^m Jⁿ Beltran
de Azara
Lorenzo de Azara

En la villa de Azara a diez y ocho dias del mes de mayo de mill setecientos y noventa y tres años
por mi de la parte de Ignacio que se peticion
y auto presentes para sus efectos en su nombre
a D^m Juag^e & Aguirre y Amasa Indico L^{ra}
Gral^e desta Villa y su Conrejo de que doy fe
Yo =
Azara

D^m Juachin & Aguirre y Amasa Indico
Procurador Gral^e del conrejo de los Caua-
lleros nobles y jos dalgo de esta V^a & Veng^a
en el pleito con Joseph Ignazio de Ansu-
tegui sobre su filiacion e Idalgua que peticion
de = Ante Vm. p^{ra} como mas ha alu-
gan y digo que afirmandome en lo que tengo
dho y alegado en mi escripto del dia quinze
del mes de Mayo de Henaxo, y negando y
contradiziendo todo lo perjudicial con-
cluyo para lo nezessario = a Vm. p^{ra} y
suplico le haia por concluso y proba sus
gen y determine como tengo pedido Justicia
y Costas Ha = test = dia =

Juan de Aguirre
Amasa

En concluso y entendiéndose asimismo para pro-
ueer con acuerdo de Jueces = Tomando as-
sessor Alcaide Juan Beltrán & Oraxta
en esta Villa de Vergara a veinte y quatro
dehen. de mil Setec. y treinta y ocho =

Oraxta = Antem

Lorenzo de Sarraza

Nota

Mañana día el día mes año cho y oclis de
perim de la parte hoienotario la petición y
auto presidente paratus efectos en su persona
a Joseph Ignacio de Ansuategui Contem-
do de quodofee y firme = Sarraza

Nota = Mañana es el efecto de los autos par-
tes a prueva Contemmino de parte días
Comunes, q. que durante el con
reignota Citacion Justifiquen lo q.
asunto Combenga = Lo proueo en

En el día Juan Beltrán de Vergara Alca-
alde y Juez ordinario desta Villa de Ver-
gara y suplico a veinte y cinco de
de mil Setec. y treinta y ocho = en
mae veinte = Jello = Vergara =

D. J. Beltrán
Alcaide = Antem

Lorenzo de Sarraza

Nota = En la Villa de Vergara a veinte y
ocho de mil Setec. y treinta y ocho de
es. hize notorio el auto de prueva prese-
dente de sus efectos en su persona a D. Ju-
quin de Aguirre y Ansa Sináico Exor-
dinal de la Villa de Vergara su Consejo de D. J. fey
y firme = Sarraza

Nota = Luego lo del no se ottra not. como la el
siso para lo mismo efectos en su pers.
a Joseph Ignacio de Ansuategui con-
tenido de q. de fe = Sarraza

Por las Peticiones siguientes Sean examinados los
 Testigos ^{se presentaren} que por parte de Joseph Ignacio de Ansuategui
 Residente en esta Villa, en el Plauto de su fianción
 Tralaba que litiga con el Conde y Vecinos Cavalle
 ros Nobles Lino Dalgo de ella y en su me con
 Juag. de Alvarez y Amasa, su Sindico Por. Tal

1^a Salmezar. por el Conozim. de las partes
 litigantes notoria de este Plauto y Tales de

2^a Si saben que el dho Joseph Ignacio de
 Ansuategui articulado es hijo leg. de
 C. de patrimonio de Juan de Ansuategui ya
 difunto Residente que fue en esta villa
 y vecino de la de Mondragon, y de Ana Jo.
 de Olabada su muger vecina de esta villa
 de Nieto C. por parte de la casa de Don
 go de Ansuategui y Agueda de Orizaga su
 muger vecinas. fueron de la dha villa de Mondragon
 y por la Materna de Ignacio de Olabada
 y Mariana de Juruetta su muger vecinas
 que fueron de esta dha villa Digan de

3^a Si saben que el dho Joseph Ignacio de An
 suategui como tal Nieto de los dho sus que
 tao Abuelos es dependiente y originario por
 linea Recta de Varon de las Casas Soladas

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

de Anmatregui de la villa de Orizaba y de sus
sitios de la villa de Orizaba en la villa de
Orizaba, la diez. en la villa de Orizaba
y la trece y quince en la villa de Orizaba
del Valle Real de San Juan de los Rios de
Provincia de Guipuzcoa y de sus notorios y conocidos

¶ Si saben que las dichas quatro Casas y Cada
Una de ellas son Solares, Coronadas de notorios
Nobres de los Dargos de San Juan de los Rios de
Orizaba de esta dha. Prov. por cuya causa a
los dependientes y descendientes de ellas como lo
es el articulado siempre se les han quitado
los onores franquicias libertades y exempcio-
nes de que solo gozan los Nobres Dargos de San
Juan de los Rios de Orizaba y de sus Padres
Abuelos Paternos y Maternos y demas ante-
pasados haian contribuido a pechos ni otros pechos
personales ni otros en que suelen contribuir
los hombres de bien, y en esta posesion velquesi
han estado y esta el articulado publica que
ta, pacifica y continuam. sin contradic-
cion alguna gozando los onores de la Republica
privativos de Nobres Dargos donde han vivido
y tenido moradas reputandose asi el arti-
culante sus Padres y Abuelos, Paternos y
Maternos como los demas sus antepasados
comun. por publico y notorio por divisiones
de esta dha. Provincia y descendientes de las

24
Casas sin que jamas se haia visto oido ni
entendido de ellos ni de alguno de ellos que haian
tenido ni tengan origen de otra parte fuera
de esta Provincia y lo saben los testigos por
haverlo visto oido y entendido sea y pasado
asi y tener de ello entera y perfecta noticia de sus
Virtudes, taceria, Inasentia, Inquietud, In-
sencia, y mas otros y de tanto tpo a esta parte
que memoria de hombres no es en Contrario
y lo mismo oyeon de sus abuelos y
mas antepasados y que ellos lo oyeon tambien
a los dichos Cuios nombres y edades se daran siendo
los unos y los otros personas de todo credito sin
que hubieren visto oido ni entendido jamas
cosa en contrario y si la hubiera habido la
supieran y no pudiera ser menos por las razones
que dize y que ello ha sido y es de publico
y notorio publica voz y fama y comun opinion
Digan =

¶ Si saben que el articulado por las causas
Referidas por si y por sus Padres Abuelos
Paternos y Maternos y demas sus antepasa-
dos de los Dargos notorios de San Juan de los Rios
no biera limpio de toda mala fama de malos
honros, Agotes, y Conquistados por el santo oficio
de la Inquisicion y de otra mala fama que
fada y Conquistados. el articulado y todos

Sus antepasados Luis Mexicos es y fue conde
instituto de los Auntram. y otros Onozifitos
de paz y qia. donde han vivido y gozados como
los demas Cavalleros. Vici. Dalgo de dango de
esta Villa y por tales son hauidos y tenidos
y Corruim. Reputados sin Cosa en Contia
no Digan. Vg.

Ca. Si en qualquiera tiempo que en esta causa
y pleito hubieren depuesto sobre la inmemoria
al Cuios nombres se dican á otros sin per
sonas de buena vida fama y Costumbres
y tales que sus dichos y disposiciones se se
hadado y da y merecen entera fe y credito
en Juicio y fuera de él Digan. Vg.

7a. En publico y notoria publicá voz y firma
y Comun Opinior Digan. Vg.

Lic. D. Juan Navar
de Estrach

Joseph Guazú de Anategui Residente en esta Villa en los
autos de mi filiacion Cidalguia con el consenso de los Cavalle
ros nobles hijos Dalgo desta Villa y en su nra con D.
Juan de Aguare y Amasa Sindico Prox. Real de ella
parezco ante Vm como mas ha la lugar y presente este
Articulado de preguntas a Vm pido y Suplico le haia por
presentado y mande que asu tenor se Vuelva la informa
cion de testigos que ofuzco precedida Trazion de dho
Sindico que todos Justicia que la pido =
otrasí digo que Respecto de que los testigos de culos dho y
deposiciones me he de valer d los mas de ellos son Vecinos de la
Villa de Mondragon y de abargada hedad y Cargados
de Arres y de traerlos a esta Villa me sigun van Considerables
Gastos. Por tanto a Vm pido y Supp. mande que dan
do su Comision al presente ex. se Vuelva dha y informa
cion en la Casera Solar de El Corregú que esta en Juicio
dizion desta dha Villa y en medio de ella y de la dha de
Mondragon y todos Justicia que la pido et supra =
otrasí a Vm Supp. mande despachar su excozia dñada
alos Señores Curas de las Parroquiales desta Villa y de mas

lado presentado en el pleito de su filiación Cataluña q
litiga ante la Justicia Ordinaria desta Villa y por
mi testimonio en contradictorio Juizio con el dho
Concejo y en su nra con el expresado Sindico; Y desde
dho puesto y hora para las demas partes que combenga
quense dio por zitado y firmo y en fee de ello yo el es =

Mingo de Sarzana

Presenta en el pleito =

En la Casa y Torre de Elcorro sita en su jurisdic.
de la Villa de Navarra a casa de las nueve horas
de la mañana de oida siete de oct. de mil setecientos
y treinta y ocho ante mi el infra escripto es. V. el y
del numero de ella Joseph Ignazio de Ansoategui
para la y informazion que tiene o se ovida al thenor
del articulado de preguntas presente por testigos
a Juan de Oro Melchor de Aldacazabal Anttonio
de Nuisamy Joseph de Beategué Vecinos de la villa
de Mondragon, Ignazio de Echebarria y Joseph
de Vidai Vecinos de la dha Villa de Navarra de
quienes y de cada uno de ellos de por si yo el es. V. el

27
do demí Comision V. el su Juramento sobre una
Senal de cruz en forma de dho para que se oiga del
digan y depongan la Verdad y lo que supieren al
thenor de las preguntas de dho articulado; Nos
suso dhas hauendo lo echo como se requiere lo pome
tieron asy y en fee de ello yo el es =

Anttonio

Lorenzo de Sarzana

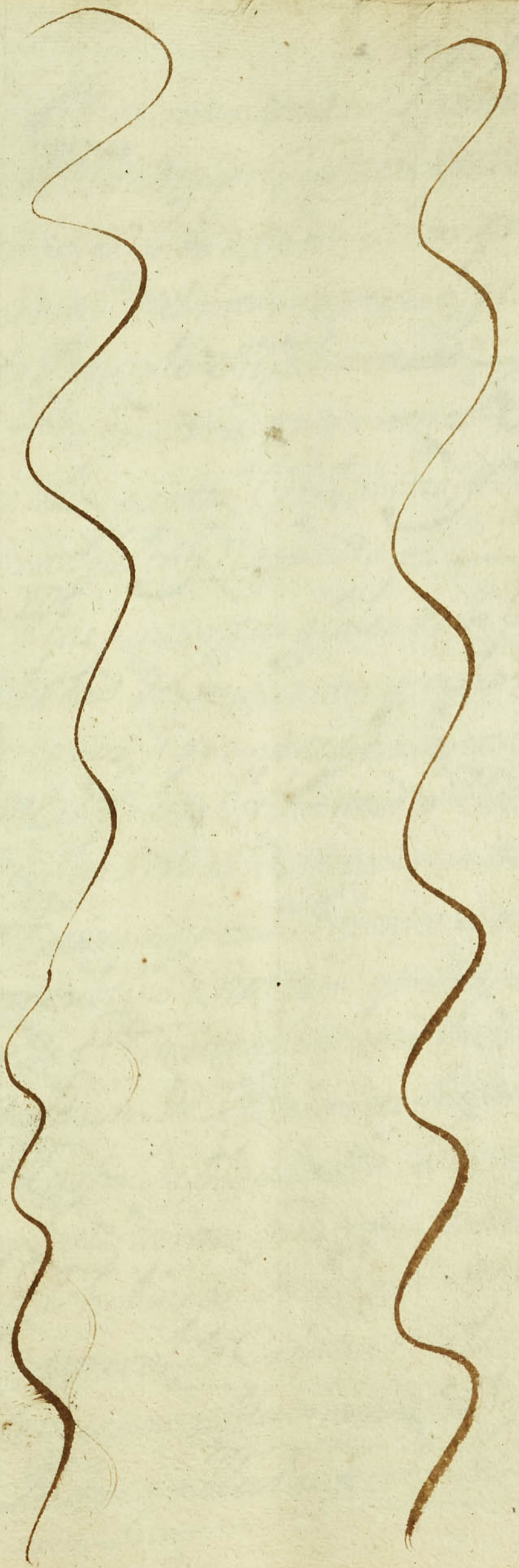
Mas present. de tres =

En la Sala de las Casas del Concejo de la Villa de
Navarra a ocho de oct. de mil setecientos y treinta
y ocho ante mi el es. el zitado Joseph Ignazio de
Ansoategui para mas prueba de lo contenido en dho su
Articulado de preguntas presente por testigos a Man
de Elcorro Zube y a Domingo de Ascargorta, Ju
an de Equibide Manuel de Bullar Joseph de Elor
za y Ignazio de Leturia Vecinos desta Villa de
quienes y de cada uno de ellos de por si yo el es. V. el
do demí Comision V. el su Juramento sobre una se
nal de Cruz en forma de dho para que se oiga del
digan y depongan la Verdad a saver los dhas Man
de Elcorro Zube por el thenor de las preguntas pu

mera, Generalis, Segunda, tercera, quarta, quinta y
 ultima; Nos dho Juan de Equibide y consortes por el
 honor de las preguntas primera, Generalis, sexta
 y ultima de dho ynterrogatorio; Nos suso dho ha
 uiendo lo echo como se requiere lo prometido asi y en fe
 de ello firmo lo dho =^{no}

Antem

Don Juan de Equibide
 Don Juan de Equibide



~~Interrogatorio~~
Dho. Juan de Oro Verano de la Villa
de Mondragon, Testigo presentado y ju-
rado, siendo examinado por el tenor de
las p[re]g[un]tas del interrogatorio, presidente d[ijo]

1.ª Depuso lo siguiente =
1.ª A la primera pregunta = Dijo que cono-
ce a las partes litigantes, y tiene noticia
de este pleito y responde =

2.ª A las preguntas grales de la ley = Dijo ser
de edad de cinquenta y ocho años por mas
o menos, y que no es pariente de ninguna
de las partes litigantes ni le comprehen-
den las demas excepciones de dha ley =

3.ª A la segunda = Dijo que sabe y es constan-
te publico y notorio que el dho. Joseph Don.
de Ansoategui antiadante es hijo legi-
timo de Juan de Ansoategui y de Juana y Ana
María de Navarra sumidos verinos
y legitimos hijos que fue de esta dha. Villa,
y que hubieron durante su matrimonio
y por el se criaron, alimentaron y
educaron, llamandole hijo, y el, a ellos
Padre y Madre, sin qual contrario

Coqual Samuel Testigo y el motuuo
de suer Francisco de la dha
de Mondragonala y Presencia
y Sala de Bergara y Saurecho
mansion en ella en la Casa de la Sa-
uita de la dha Juan de Ansoa
Testigo y sumuger. Asi bien sabe
de pu. q notorio que el articulante
es nieto lex. ^{mo} por la linea Paterna
de Domingo de Ansoategui y Arce
de la dha Sumuger Vecino q
fueron de la dha Villa de Mondragon
a quienes conozio el Testigo de vista
Sabra y Comunicacion. Y por la ma-
terna de Ignacio de la uaxia y Ma-
riana de Sarruta la suia Vecinos
que fueron de esta dha C. a quienes
no conozio el Testigo pero por las ra-
zones que lleva expuestas desuso y
promocion pu. Sabe q fueron
Tales maxidos y muger y abuelos ma-
ternos del articulante. Las mas
abundam. se Mente en razon de
todo quanto llevado al thenor de
la pte. a los Libros y rrechos de
Bautizados Casados y Delados =

23
3a. Hatorera = Dijo q sabe lo Constante
publico y notorio q el dho Joseph Ignacio
de Ansoategui Como tal nieto de los dhos sus
quattro Abuelos, es descendiente y Origi-
nario por linea Recta de la dha Casa
solares de Ansoategui de medio sita en
Jurisdiccion de la Villa de Ansoa, y de la
dha dha dha en Jurisdiccion de la dha Villa
y de la dha de Sarruta y Ansoa dhas dhas
en la dha de Ansoa del Valle de la dha
Coqual a Visto el Testigo sea y pasara asi
sin Cosa en Contradico y que todas dhas
quattro Casas son en las dhas C. y P. S.
P. S. de Ansoa y responde =

4a. Dijo q todas las sobre dhas
quattro Casas solares de Ansoategui de la
dha dha dha y Ansoa sabe el Testigo
de pu. y notorio son cada uno de ellas solares
conozidos y notorios nobles honrosos
de dha dha y de las antiguas pobladas
de esta dha P. S. por Cua causa a los de
pendientes y Origenarios de ellas como lo
es el articulante sup. se les honra y
do y guardan los onores franquias libe-
tades Exemciones de que solo gozan los

Unos dalgos de Zamora sin q. Jamas el
articulante sus Padres Abuelos Paternos
y Maternos y demas antepasados han
Contribuido en pechos ni otros males perso-
nales ni otros en q. suelen contraher
con hombres vivos y en esta posesion vel
quasi han estado y estan el articulante
publica quietud pacifica y continuam.
sin contradiccion alguna gozando lo
onores de la Republica publicanos de hueros
dalgos donde han vivido y tenido millares
Reputandose asi el articulante sus
Padres y Abuelos Paternos y Maternos
Como los demas sus antepasados. Como
mente por pu. y notorio por diuulgacion
de la dha. Pu. y de donde se de las
Casas sin q. Jamas se haia visto oido
ni entendido de ellos tengan otro origen
de otra parte fuera de dha. Pu. y lo
saue el testigo por haues visto oido y en-
tendido en la forma referida y sex y
pasas asi y tenia de ello entera y perfecta
noticia de diez, veinte, treinta, cuarenta,
y mas años y de tanto tpo. a esta parte

30
de memoria de Hombre no es en Contrario.
Especialm. de Pedro de Oro su Padre y
Disputado Vecino q. fue de la dha. Villa
de Mondragon habia once años q. muuso
de edad de setenta y ocho, y que el mismo
le dio a sus maiores y mas ancianos q.
ellos lo oieron tambien a los suyos sin que el
testigo viese visto oido ni entendido jamas
cosa en Contrario y si la dha. Villa habido
no podia menos de saue a causa de la con-
tinua quietud q. a tenido el testigo en la
dha. Villa de Mondragon y que todo ello asido
y lo que es pu. y notorio pu. de los y fama
y comun opinion sin cosa en Contrario.
En la Puente Dixo que el dho. testigo
Joseph articulante por las causas referidas
de sus saue el testigo de pu. y no
todo q. por de los dho. sus Padres Abue-
los Paternos y Maternos y demas sus
antepasados el dho. dalgos notorio de
Zamora Castrano Viejo tiempo de toda
mala Pasa de Judios Mozos Abotes y Pe-
nitenciados por el Santo Oficio de la
Inquisi. y de otra mala secta ligada

saue de su ^{co} y notorio que el articulado
le nuncio ^{co} por la linea paterna de Do-
mingo de Ansuategui y Agueda de Osina
ya su muger. Varios q. fueron de la dha
Villa de Mondragon a q. ^{mez} conoio el terrizo
de Vista habla y Comunicacion, y por la
Materna de Torasio de Cabanilla y Ma-
riana de Zuaveza la dha Varios q. fue-
ron de esta dha Villa a q. ^{mez} conoio el
terrizo pero por las Raciones q. deia ^{co}
Cotas de sus y por notorias publicas saue
que fueron tales Madrid y Muger y abue-
co maternos del articulado; Jamais
abundam^{to} se Rente en Rason de todo q.
Cuartho al thenor de las p^{tes} a los Libros
y asientos de Bauprisado Casado y Velado

3^a A la Terzera Dijo q. saue lo Constante
p^{te} y notorio q. el dho Joseph Torasio
de Ansuategui como tal nieto de los dhos
sus quatro abuelos le dependiente y cuasi
nario por linea Recta del varon de las Casas
de la dha de Ansuategui (como tal nieto)
o medio suita en Juicio. de esta dha Villa

32
de las de Osinaga y Zuaveza suita am-
bas en la de Ansuategui del Valle de
Leris lo qual a Visto el terrizo sea y pa-
sea asi sin Cobrar Contaduo y q. todas
dhas quatro Casas son en esta **M. N. N.**
S. P^{te} de Huipucoca y responde =

4^a A la Cuarta Dijo que todas las sobre
dhas Casas Solares de Ansuategui, Zuavia
Osinaga y Zuaveza saue el terrizo ^{co}
notorio son cada uno de ellas Solares como
vidos de notorio no es el dho dolo o dan-
do y de las Antiguas poblaciones de esta
dha P^{te} por Cuya Causa a los dependi-
entes y Oximaciones de ellas como lo es el
articulado que se les han quedado y que
quedan los onores de las dhas Libertades
de Emersiones de q. solo gozan los hijos
dolo de dho y sin q. Jamas el articu-
lante sus Padres Abuelos Paternos y Ma-
ternos y demas ante pasado haian con-
tribuido en pechos ni dho Rales persona-
les ni otros en q. suelen contribuir los
hombres Libres y en esta posesion de
quasi han estado y es el articulado

publica querra pacifica y Continuada, sin
Contradicion alguna gozando los omnes
de la Republica priuatiuamente de sus dalgos
Donde han vivido y tenido en las dhas Repu-
tando se asi el articulo de sus Padres y
Abuelos Paternos y Maternos como los demas
sus antepasados comunmente por su y notorio
por originario de la dha Provincia y de
dependientes de dhas Casas sin q. Jamas se
haya visto oido ni entendido de ellos tener
otro origen de otra parte fuera de dha Pro-
vincia y lo saue el testigo por haue visto
oído y entendido en la forma referida
y sea y pasea asi y tena o ello entera y
perfecta noticia de diez, veinte, treinta
cuarenta y mas años y de tanto tiempo a
esta parte q. memoria de hombre no es
en contrario. Especialmente de Juan de Alca-
zaral su Padre y a de Juan de Venio que
fue de la dha Villa de Mondragon q. a vein-
te y seis años poco mas o menos q. el lo
mismo oio de sus Maiores y mas
antiguos y que ellos lo oeran tambien

33,
alos suos sin q. el termino hubiese visto
oído ni entendido Jamas Cosa en contrario
y si la hubiera habido no podria menos de
sauer a Causa de la Continua continuacion q.
a tenido el termino en la dha Villa de Mondragon
y q. todo ello a sido y es su y notorio
por su y Jamas y Comun opinion sin
Cosa en contrario

50
A la Justicia Dn. J. de Dios Mio, Joseph
Articulante por las causas referidas de sus
suos el termino de su y notorio que por su
y los dhas sus Padres Abuelos Paternos y Ma-
ternos y demas sus antepasados los dhas
dalgos notorio de dhoze Cristiano visto lim-
pio de toda mala fama de Judicio honesto
tes y Penitenciado por el Santo Oficio de la
Inquisicion y de otra mala fama y proba
dey Consequenter, el Articulante y todos
sus antepasados sus referidos y fueron
admitidos a los quintamientos y Oficio
onozificos de paz y guerra donde han ui-
do y gozado como los demas Cavalleros
Libres dalgos de dhoze de la dha Villa y las
demas Republicas donde han vivido y

Tenidos millares como lo pu^{co} y notorio
y todos ellos portales son habidos y teni
dos comun^{te} y reputados sin cosa en contrario =

7^a A la Sexta y Ultima pregunta Dijo que
todo lo que lleuaba dho y de puesto de dho
es la vea y lo q. saue pu^{co} y notorio pu^{co}
por y fama y comun opinion por
el juram^{to} que lleua echo en q. se afirma
Melchor de Alcazar

Melchor de Alcazar

Diego de Alcazar vecino de la Villa
de Mondragon testigo presentado y en
rudo siendo examinado por el thenor
de las preguntas del interrogatorio pre
cedente dho y de p^uso lo siguiente =

1^a A la primera pregunta = Dijo que cono
ce a las partes litigantes y tiene no
ticia de este pleito y responde =
A las preguntas hechas de la ley = dho
sea de cuando presento años poco mas o

menos y q. no le p^uenre de ninguna
de las partes litigantes ni le comparen
den las demas criminosas de esta ley =

2^a A la segunda = Dijo q. saue y es cono
tante pu^{co} y notorio que el dho Joseph
Ignacio de Ansuategui articulado
lo hizo con^{te} de Juan de Ansuategui ya
difunto y Ana Maria de Labarria
su muger vecinos y autantes q. es y fue
de esta dha Villa q. le hubieron durante
su matrimonio y portal le cuaron al
mentaron y educaron llamandole Jesus
y el dho Padre y Madre sin cosa en
contrario lo qual saue y testigo por
el motivo de haver transitado desde la
dha Villa de Mondragon a la de Barren
ria por la de Beasaya y haver echo man
sion en ella en la casa de la Anunciacion
de los dhos Juan de Ansuategui y su mu
ger. Asi vien saue de pu^{co} y notorio q.
el articulado lo hizo con^{te} por la linea
Paterna de Domingo de Ansuategui y

Aquella de Sinaga su muger vecinos
q. fueron de la Chavilla de Fronduzon
a quienes conozio el testigo de vista abla
y comunicacion y por la Matanza de
Tormos de Olabarra y Matiana de su
dicha Cadua Vecinos q. fueron de esta
Chavilla a q. no conozio el testigo pero
por las Parones q. lleva de puestas de Burgo
por noticias publicas sabe q. fueron ta
les mairidos y muger y Abuelos maternos
del articulado, Tormos a bndam^{to},
de Mente en Pason de todo quanto le
va dho al tenor de las preguntas a los
Cibros y Asientos de Bauprisio Casado
y Vellos =

3.^a A la tercera Dijo q. sabe es conser
te pu. y notorio q. el dho Joseph Jona
lig de Ansuategui como tal nieto de
los dho sus quatro abuelos le descendiente
y descendiente por linea Recta de la dha
de las Casas Solares de Ansuategui de mudo
sita en Juais de. de la Chavilla y de las
de Sinaga y Jureta sitas ambas en la

35
de Ansuategui de Valle N. de Lema
lo qual a vista del testigo se ay pasado asi
sin Cosa en Consercio y q. todas dhas
quatro Casas son en esta M. N. de L.
de Ansuategui y responde =

4.^a A la cuarta Dijo q. todas las sobre
dhas Casas Solares de Ansuategui de la dha
de Sinaga y Jureta sabe el testigo de pu.
y notorio son cada uno de las Solares cono
cido y notorio no de los hijos de los
de los y de las Antiguas poblaciones de esta
dha P. de. por Cua Causa a los dependientes
y descendientes de ellas como lo es el articu
lado de los dho se les han guardado y govan
dan los onores fianquezas libertades exen
ciones de q. solo gozan los hijos de los
de los de q. Jureta el articulado
sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
y demas ante pasado han contribuido
en pechos ni dho. Nates personales ni
otros en q. suelen contribuir los hom
bres tanto y en esta posesion de q. han
han estado y con el articulado pu.
querra pacifica y continuam. sin con
tradiccion alguna gozando los onores de la

Republica privativa de Alvaro Dalgo
donde han vivido y tenido millares de
años de sus antecesoros sus Padres y
Abuelos Paternos y Maternos como los
demas sus antecesoros comunem. por
su y notoria posesion de la dha
Pues y descendientes de las Casas sing.
Jamás se haia visto oido ni entendido
ellos tengan otro origen o otra parte
fuera de la dha Poes. y lo sabe el testigo por
haber visto oido y entendido en la forma
de la dha y sea y pasar así y tener de
ello entera y perfecta noticia, de diez y siete
veinte, treinta y mas años y de tanto
tpo a esta parte q. memoria de hombre
no es en contrario. Especialmente de
Juan de Alvarado su Padre ya difunto
vecino q. fue de la dha Villa de Mondragon
de veinte y quatro años poco mas
o menos q. el mismo sea de su
mayores y mas cercanos y que ellos lo
dieron tambien a los suos sing. et

Asi como hubiere visto oido ni entendido
Jamás cosa en contrario y si la hubiera
habido no hubiera menos de saber a causa
de la continua abitacion q. a tenido el testigo
en la dha Villa de Mondragon y q. todo ello
es de su y notoria posesion y
fama y comun opinion sin los abn. Contrarios
En la dha Villa de Mondragon
Yo el Jefe = Diego de Soto Joseph
Mig. articulado por las causas de
esta de sus sabe el testigo de su y noto
ria q. por si y los dhos sus Padres Abuelos
Pateros y Maternos y demas sus ante
pasados de Alvaro Dalgo notorio de sangre
Cristiana visto tiempo de toda mala
Para de Judios Moros Agotes y Perjudi
ciados por el Santo oficio de la Inquisi
cion de otra mala Para Reprobada Consequi
do el articulado y todo sus ante
pasados sus referidos y fueron admiti
dos a los Avamientos y Oficios onozifi
cos de paz y guerra donde han vivido y goza
do como los demas Cavalleros Alvaros Dalgo
de sangre de esta Villa y las demas Republicas

Donde han vivido y tenido millares como
lo pu^o y notorio y todos ellos por tales son
haviendo y tenidos comun^o y quando
sin cosa en contrario =

7^a A la decima y ultima p^{ta} = Dize q.
todo lo q. lleva dho y depues es la vea
y lo q. sabe pu^o y notorio pu^o voz y fama
y comun opinion so cargo del J^{to} J^{to}
Lleva echo en q. se afirma P^o y no
se^o por no saber y en fee de ello se
me y o el l^o = entre l^o = (mua) de l^o
de de extra =

Memoria de Zaragoza

Donho Ignacio delchevarria Vecino de
esta Villa de Mondragon digo de la casa
territo presentado y chaxado siendo exami
nado por el thenox de las preguntas del
dho y notario bartois precedente dize y
depues lo siguiente =

1^a A la primera p^{ta} = Dize q. conoce
a las partes litigantes y tiene not^o
ria o c^o p^o y l^o p^o =
y xales = A las preguntas hechas de la ley = dize

Sex de la ley de Ochenta y dos años poco mas
o menos y q. no le comprenden las demas
exemciones de la ley y l^o p^o =

2^a A la 2^a = Dize q. sabe y es constan^{te}
pu^o y notorio q. el dho Joseph Ignacio de
Ansoategui ha^o ante el J^{to} l^o
de Juan de Ansoategui y a d^o J^{to} y Ana
de los Cabaxia su muger Vecinos y
aitantes q. es y fue de la villa
y le hubieron durante su matrimonio
por tal licitud alimentacion y edu
cacion Comandole l^o y el dho Padre
y Madre sin cosa en contrario. Asimismo
sabe el territo de pu^o y notorio q. el dho
Joseph Ignacio de Ansoategui articulo
le netto l^o por la parte Paterna de
Ignacio de Cabaxia y Domingo de
Ansoategui y Aguida de Sinaga su muger
Vecinos q. fueron de la Villa de Mondragon
a quienes conozio el territo de esta obla
y comunicacion; y por la Materna de J^{to}
de la Cabaxia y Mariana de Ansoategui
Cabaxia Vecinos q. fueron de esta Villa a q.

Asi vien conoio el terrigo en la misma
forma por Cua razon ademas de la
notoriedad q. lleva la guerra saue el terrigo
de Villa q. los otros quatro Abuelos Pa-
ternos y Maternos del articulante Juan
Respetuam, tales paridos y mugeres y de
nante el matrimonio de cada qual de ellos
hubieron procreacion y alimentacion por
sus hijos ^{los} respectiuos a los otros dos
de Ansoategui y Ana Maria de la Cruz
Padres del articulante Juan q. dize que haia
visto el terrigo oido ni entendido cosa
en contrario y a mayor abundam^{to} se re-
mite el terrigo en razon de todo quanto lleva
dho abthemo de esta peticion a los libros
y anenios de Casados y Velados

3^a A la tercera Dize q. saue la Comaraca
y notorio q. el dho Joseph Ignacio
de Ansoategui como tal nieto de los
dhos sus quatro Abuelos es dependiente
y originario por linea Recta de Varon
de las Casas Solares de Ansoategui
medio Sura en Jurisdiccion de la Villa
de Choqueta, de Labarra Sura en Jurisdic^{cion}

de la Villa de las Orosnaga y An-
soategui Sura ambas en la de Auchauale
ta del Valle de Luis lo q. al visto
el terrigo sea y pasen an sin cosa en
contrario y q. todas otras quatro Casas
son en esta M. N. M. L. P. de Inguipon
y Responde =

1^a A la Cuarta = Dize q. todas las sobre
dhas quatro Casas Solares de Ansoategui
de Labarra, Orosnaga y Ansoategui saue el
terrigo de pu^{co} y notorio son cada uno de
ellas Solares conoidos de no torio nobles
hijos Dalgo de Danze y de las Antropas de
Labarra de esta dha P. de Inguipon por Cua causa
a los dependientes y originarios de ellas
como lo es el articulante Juan se les
han guardado y guardan los onores sean
queras libertades exenciones de q. solo
gozan los hijos Dalgo de Danze sin q.
jamas el articulante sus Padres o de
los Paternos y maternos y demas ante
pasados haian contribuido en pechos re-
ales Reales personales ni otros en q. suelen

Contribuyeron los hombres llanos y en esta
posesion Velquasi han estado y esta
el articulo ante pu, quieto y pacifico y
Continuam, sin Contradicion alguna
gozando los Onozes de la Republica pu
barridos de Hino d'algo han vivido y te
nido millares de Putando se, asi el articulo
hante sus Padres Abuelos Paternos y Ma
teranos Como los demas sus antepasados Co
munitam, por pu, y notorio por ovidos
de esta dha Pu, y descendentes de dhas
Casas sin q, Jamas se haya visto oido ni
entendido de ellos tener an Otro origen de
otra parte fuera de dha Pu, y lo sabe
el Testigo por haver visto oido y entendi
do en la forma Refeida y sea y pasaa
asi y tener oido entera y perfecta memoria
de dies, Veinte, Treinta, Cuarenta, y mas
anos, y octavo tpo de esta parte q, me
moche de hombre no es en Contradico.
Especialm, de Animo de Cheuanda su Pa
dre q, a q, muis Linquenta y seis anos
poco mas o menos de edad, de sesenta y
sue Cerino de la dha villa de Montragon

39
Yo el mismo Cerino de sus males y mas
aneros q, ellos lo oiran tambien a
los dios sin q, el testigo hubiere visto oido
ni entendido Jamas Cosa en Contradico y se
la hubiese hauido no podia menos de saber
a Causa de la Continua auttacion q, a tenia
el testigo en la dha villa de Montragon y q,
todo ello a sido y es pu, y notorio pu,
voz y fama y Comuno pinion sin Cosa

En Contradico =
3a A la Junta = Dijo q, el dho Joseph
Mig, articulo ante por las Causas Refeidas
de sus sabe el testigo de pu, y notorio q,
por si y los dho sus Padres Abuelos Patern
nos y Maternos y demas sus antepasados
de Hino d'algo notorio de Sangre Cristiana
Vieno limpio de toda mala Pasaa de su
Dios, Mros, Apotes, Penitencias, por el
Santo Oficio de la Inquisicion y de
otra mala dha Refeida y Consigui
entem, el articulo ante y todos sus an
te pasados sus Refeidos y Juan Adm
tidos a los auintam, y Oficios onozif
cos de pas y goza donde han vivido y

gozados Como los demas Cavalleros hijos
dalgo de sangre de esta villa y las demas
Republicas donde an vivido y tenida
millares Como es pu. y notorio y todo
ello por tales son hauidos y tenidos comun
mente el pttado sin cosa en contrario =

17a A la septima y ultima pregunta = Dize
q. todo lo q. ha sido y depues de sus
la ley y lo q. sabe pu. y notorio pu.
voz y fama y comun opinion por el
Jurado q. lleva echo en q. se afirma y no
firmo por no saber, y en fee de ello firmo
yo el ^{no} testad = ~~Yo el testad =~~
Antem

Diego de Saraza

Yocho Joseph de Velazquez vecino de la villa
de Sagaa, testigo presentado y jurado
siendo examinado por el thenor de las pre
guntas del dho. interrogatorio dize y de
pues lo siguiente =

18a A la primera pregunta = Dize q. conoce

C
y dales

à las partes litigantes y tiene noticia
de este pleito q. no responde =

A las preguntas hechas de la ley = Dize
sea de edad de ochenta años pero mas o menos
y q. no le comprenden las demas litem
ciones de esta ley, y responde =

2a

A la segunda = Dize q. sabe y es constan
te pu. y notorio q. el dho. Joseph Jorrasio
de Ansuategui articulado en dho. ley,
de Juan de Ansuategui y de Juana y Ana
María de Labrador su muger vecinos y
autarates q. es y fue de esta dha. villa y le
hubieron durante su matrimonio por
tal le crian alimentacion y educacion
llamandole hijo y es a ello Padre y Madre
sin cosa en contrario. Asimismo sabe
q. tengo a pu. y notorio q. el dho. Joseph
Jorrasio de Ansuategui articulado en dho. ley
por la parte Paterna de Domingo
de Ansuategui y Agueda de Saraza su
muger vecinos q. fueron de Navarra de
Pondragon a q. por el dho. d' cargo de Vista
dha. y comunicacion y por la Materna
de Jorrasio de Labrador y Mariana de
Saraza la dha. vecinos q. fueron de esta

Villa ag^{nes}, así vien Conocio el tenigo
En la mesma forma por Cua Pason
A demas de la notriedad q^{de} Nueva la p^{ro}vea
Sane el tenigo de Villa q^{de} los oños quatro
Abuelos Paternos y Maternos del articu
tanto fueron Respetuam. tales maids
y muger y durante el matrim. de cada
qual d^{os} ellos hubieron procaucion y alimen
tacion por sus Hered^{eros} respectiuos a
los oños Juan de Ansuategui y Ana Maria
de Labradoria Padres del articulante sin
q^{de} Jamas hua visto el tenigo vido ni
intendido cosa en contrario, y a mayor
abundanti, se Remite el tenigo en la
don de todo quanto leuado al thenca
de Ansuategui a los Libros y asientos
de Casados y Velados =

3^a Materceca = Digo q^{de} Sane y la Corra
te p^{ro} y notoria q^{de} el oño Joseph Gonzalo
de Ansuategui como tal nieto de los d^{os}
sus q^{de} abuelos es dependiente y dañinada
sio por linea Recta de Vaxon de las Casas
Solares de Ansuategui de medio Sita
en Jurisdiccion de la Villa de Ansuategui
de Labradoria en la Jurisdiccion de la

Dha Villa y de las de Orizaba Toluca
Sitas Ambas en la de Ansuategui de
Valle de San. lo q^{de} a Visto el tenigo
se y pasara así en Cosa en contrario y
que todas dhas quatro Casas son en
Era M. N. S. M. S. Prov. de Ansuategui
y responde =

4^a A la quarta = Digo q^{de} todas las sobre
dhas quatro Casas Solares de Ansuategui
de Labradoria Orizaba y Toluca sane el
tenigo de p^{ro} y notoria son cada una
de ellas Solares Conditas de notorios nobles
Hered^{eros} de los de San. y de las Antiquas
poblaciones de esta dha Prov. por Cua
Causa a los dependientes y dañinados
de ellas como lo es el articulante q^{de}
se les han guardado y guardan los Oños
Franquias Libertades Exemciones de q^{de}
solo gozan los Hered^{eros} de los de San.
sin q^{de} Jamas el articulante sus Padres Abue
los Paternos y Maternos y demas antepasa
dos haian contribuido en pechos ni d^{os}
tales personales ni otros en q^{de} suelen
contribuir los hombres Claros y en esta
posesion de q^{de} han estado y esta

Particularmente por quieto pacífica
y continuam^{te} sin contradición alguna
gozando los honores de la Republica por
battidos o hijos dalgos han vivido y teni
do millades reputandose así el articulan
te sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
Como los demas sus antepasados como
mente por su y notorio por causas
de esta dha. P^a y dependientes de otras
Casas sin q. Jamas se hará visto oido
ni entendido en ellos tengan otro dñi
den o otra parte fuera de dha. P^a y
lo sabe el testigo por haver visto oido
y entendido en la tierra de Sevilla y sea
y pasar así y tener de ello entera y per
fecta noticia, y dies veinte e tres de
septiembre, y mas años y de tanto q. de
parte q. memoria de tomarse no es en
Contrad^{te}. Especialm^{te} de Juan de Velaz
su Padre y a su hijo Juan de Velaz q. fue de
esta dha. Villa, ha sido quinientos años
con tanta diferencia q. mas de diez
de diferencia; q. lo mismo dio dezia a sus
maiores y mas anteriores y q. ellos lo
oieron tambien a los suyos de su dha.

42
visto oido ni entendido et tengo Jamas
cosa en Contrad^{te} y si la hubiese ha
bido no podria menos de darme a causa de
la continua autuacion q. a tenido et ten
tengo en la dha. Villa de Montañon y q. ca
todo ello a sido y lo sabe por y notorio su
Voz y fama y Comun Opinion sin Cosa

En Contrad^{te}
A la Junta = Dize q. el dho. Joseph
articulante por las causas referidas de
suso sabe et tengo de su y notorio q.
por si y los dho. sus Padres Abuelos Patres
nos y Maternos y demas sus antepasados
les hizo dalgos notorios de dano e curians
vicio conpido de toda mala para de su
dho. dho. dho. y Penitencidos por el
Santo Oficio de la Inquisicion y de
otra mala de su Reprobada y Consuquen
te y articulan^{te} y todos sus antepa
sados sus referidos y fueron admitti
dos a los dho. dho. y Oficios oncañeras
de paz y guerra, donde han vivido y q.
saben como los demas causas de sus
dalgos de dano de esta Villa y las demas

Republicas donde han vivido y tenido
millares como es pu^{co} y notorio y todo
ellos por tales son hauidos y tenidos co
muni^{to} y putados sin cosa en contrario =

1^a A la decimay ultima p^{ta} = Dixo q^{ta}
todo lo q^{ta} lleva dho y depuesto de dho la
causa. Y lo que sabe pu^{co} y notorio
pu^{co} voz y fama y comun opinion
por el Juam^{to} q^{ta} lleva echo en q^{ta} se
afirma y no fiamos por no saber, y en
fee de ello fiamos yo el es^{no} =

Antem
Lorenzo de Sarpaga

Don Martin de Alcazar Juane Uvino
de la villa de Veracruz terrizo presentado
y Juando siendo examinado por el the
nor de las preguntas del dho Interrog.
gatorio dixo y depuso lo siguiente =

1^a A la primera p^{ta} = Dixo q^{ta} conoce
a las partes litigantes y tiene noticia

de lo que pleito y Responde =
Gualtes // A las preguntas hechas de la Ley Dixo
sea de edad de setenta y cinco años
poco mas o menos y que no le compare
con las demas Exempciones de dha Ley y

Responde =
2^a A la segunda = Dixo q^{ta} sabe y es cons^{ta}
tante pu^{co} y notorio q^{ta} el dho Joseph
Ignacio de Ansuategui articulado
de la dha Ley^{mo} de Juan de Ansuategui
ya difunto y Ana Juana de la Barria
su muger vecinos y autantes q^{ta} es
y fue de la dha Villa y Chubacion de
su muger su matrimonio por tal le Cua
con alimentacion y Educacion llamando
le dho y el a dho Padre y Madre sin
cosa en contrario. Asimismo sabe
el dho op^{co} y notorio q^{ta} el dho Joseph
Ignacio de Ansuategui articulado es
nieto de^{mo} por la parte Paterna
de Domingo de Ansuategui y Agueda de
Sivraga su muger vecinos y Juaron

de la Villa de Mondragón a q^{ue} conoio el
testigo de Vista a q^{ue} comunicas y
por la Matrimonio de Ignacia de la Oa
y Mariana de Isueta la d^{icha} Uⁿ
y fueron de esta Villa a q^{ue} as^uen
conio el testigo en la misma forma
por Cua Razon a demas de la notoriedad
de Nueva Espueta saue el testigo de Vista
de los d^{ichos} quatro Abuelos Paternos y
Maternos del articulado fueron Res
pectivamente tales Maños y Juzes
y durante el matrimonio de cada q^{ue}
de los hubieron procrearon y a l^{os} m^{as}
taron por sus hijos l^{os} Respecta
uos a los d^{ichos} Juan de Ansuategui
y Ana Maria de Cabana Padres
del articulado sin q^{ue} Jamas haia
Visto el testigo oíd ni entendido cosa
en contrario. y a otros abundam^{to}
se Remite el testigo en Razon de todo
quanto Cuan al thenor de esta
petizion a los libros y asientos de
Casados y Velados =

44
3o A la Real Audiencia de San Juan de los Rios
se p^uo y notorio q^{ue} el d^{icho} Joseph Tomas
de Ansuategui como tal Nieto de d^{ichos}
sus quatro abuelos es descendiente y
descendiente por linea Recta de Vason
de las Casas Solares de Ansuategui de
medio su^o en Jurisdiccion de la Villa
de Aqueta de Cabana su^o en Jurisdic^{ion}
de esta d^{icha} Villa y de las de sinaga
y Isueta su^{as} ambas en la de
Aichauateta de Valledor Senor lo q^{ue}
a Visto el testigo sea y pasad asi sin
Cosa en contrario y q^{ue} todas d^{ichas} q^{ue}
Casas son en esta R^{eg}, R^{eg}, R^{eg}, L^{eg}, P^{ro}
de sup^{er}iora y Responde =

4o A la Real Audiencia de San Juan de los Rios
se p^uo y notorio q^{ue} las d^{ichas} cas
de las Casas Solares de Ansuategui
de Cabana, sinaga, y Isueta, saue
el testigo oepu, y notorio son cada uno
de las Solares conoidos de notorios no
de los hijos de algo de Sanago y de las an
tiguas poblaciones de esta d^{icha} P^{ro}, por
Cua Causa a los dependientes y d^{ichos}
rios de las Como le es el articulado

que se les han guardado y guardan los
honores franquicias libertades e immu-
nidades de los señores de los reynos de
Castilla sin que jamas el articulado
de sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
y demas antepasados haian contribuido
en pechos ni otros males personales ni
otros en que fueren contribuidos los hom-
bres Libres y en su posesion de sus
han estado y esta el articulado pa-
zifica y continua, sin
contradicion alguna gozando los uno
res de la Republica privativa de los
dalgo han tenido y tenen millares de
tados asi el articulado de sus Padres Abue-
los Paternos y Maternos como de demas
sus antepasados comunmente por su
notorio por proximidad de la villa de
vencia y descendientes de otras Casas sin
que jamas se haya visto oido ni enten-
do en ellos tener otro sueldo de otra
parte fuera de esta parte, y lo sabe
el testigo por haver visto oido y enten-
dido en la forma de lo dicho y de lo pasado
asi y tenen dello entera y perfecta

45
notoria oida, y como tambien que
aunta y mas años y de tanto tipo a esta
parte de memoria de don Juan no es en
contrario. Especialm. de don Juan,
del Reino de su Padre ya difunto ve-
rino de su villa de Madrid habia trein-
ta años de su edad de sesenta
y seis de el mismo oio de su
maiores y mas amados y que ellos
lo oieron tambien a los suos sin que
hubiese visto oido ni entendido el tes-
tigo jamas cosa en contrario y si la
hubiera havido no hubiera podido me-
morar de suer a causa de la continua
ausencia de ha tenido el testigo en la
villa de Mondragon y que todo ello
a sido y es por su y notorio por
y fama y comun opinion sin cosa en
contrario.

Don Juan de Dios de el dho. Marques
Joseph de Arce por las causas de
de sus suer el testigo de su y notorio de
por di. y los dho. sus Padres Abuelos Pa-
ternos y Maternos y demas sus antepasa-
dos de los dalgo notorio de su y

quando y quando los o noes Juanque
las libertades e libertades de q. solo go
zan los hijos de los de sangre sin
q. Jamas el anteculante sus Padres Abue
los Patreanos y Matreanos y demas ante
pasado han contribuido en pechos ni
en Malas personales ni otras en q. sue
con contribuya los hombres blancos y en
la posesion de las que han estado y esta
el anteculante en quietud pacifica
y continuam. Sin contradiccion alguna
gozando los o noes de la Republica en
virtud de sus derechos han vivido y
tenido millares de hijos asi el anti
culante sus Padres Abuelos Patreanos
y Matreanos como los demas sus an
tepasados comun. por q. y notorio
por el testimonio de la dha. Prov. y de
dependientes de dhas. Casas sin q. Jamas
se haya visto oido ni entendido en ellos
tengan otros origen de otra parte
quea dicha Prov. y lo sabe el terrigo
por haver visto oido y entendido en la
forma referida y ser y passa asi y

481
tenex de ello entera y perfecta noticia
de diez y siete, treinta, cuarenta, y mas
años q. memoria de hombre no es en
Contrario. Especialm. de q. Jamas
gocita su Padre y a difunto venido q. fue
de esta Villa havia treinta y tres años
q. muere de edad de treinta, q. el mismo
oio denia a sus mayores y mas ancianos
y q. ellos lo oieron tambien a los suyos
sin q. hubiese visto oido ni entendido
el tiempo Jamas cosa en contrario y
si la hubiera hauido no podria menos
o daver a causa de la continuam. q.
a tenido el tiempo en la dha. Villa de
Mondragon y q. todo ello a sido y es
de q. pu. y notorio pu. con q. Jamas
y comun opinion sin cosa en contrario
A la Junta Dijo q. el oho Mij.
Joseph Anteculante por las causas re
feridas de dhas. sabe el terrigo a pu. y
todo q. se di y lo oho sus Padres Abue
los Patreanos y Matreanos y demas sus
ante pasados de dhas. dha. notorio de
sangre cristiana visto limpio de toda

mala Pasa de Judios Moros, Agotes y
Penitenciados por el santo oficio de la
Inquisicion y de otra mala setta
probada y Conseguida, el articulo
te y todos sus amparados. Juro N. de
aidos y Jueces admitidos a la quinta
mentada y oficio omision de paz y
guerra donde han vivido y gozados
Como Codemas Cavaleros N. de algo
de d'ango de esta Villa y las demas
publicas donde han vivido y tenido
millares Como lo pu. y notorio y todo
ellos por tales son hauidos y tenidos Comu-
nmente Reputados sin Cosa en Contaxio

7a. A la setta y Ultima parte de todo lo
que queda de y de punto de d'uro a la real y lo
que sabe pu. y notorio pu. voz y fama y co-
mune y p'ncipal por el mundo y Nueva echo
en q. se ag'imo Pacifico y no haimo por no
saber y en q. de ello se imo y no es

Antem
Lorenzo de Zamora

Joshe Joseph de Gueroqui Vecino de
la Villa de Mondragon terrizo presentado
y Jurado siendo examinado por esthenor
de las preguntas del dho. interrogatorio
presedente d'uro y de punto lo siguiente
1o. A la primera parte D'uro q. conoce a las
partes litigantes y tiene noticia de este
pleito y responde
2o. Mas preguntas tales de la ley D'uro que de
edad de setenta y quatro años poco mas
o menos y q. no es pariente de ninguna
de las partes litigantes ni de las Compier
de las demas Exemciones de la ley

3o. A la 3a. parte D'uro q. sabe y es Constante
pu. y notorio q. el dho. Joseph Jorras
de Anuarcoqui articulado es el dho. con-
de Juan de Anuarcoqui articulado ya
de punto y Ana Maria de Labarria su
muger Vecinos y habitantes q. es y fue
de esta dha. Villa q. le hubieron durante
su matrimonio y postal le cuaron a la ma-
taron y educaron llamandole hijo y
el a ellos Padre y Madre sin Cosa en
Contaxio lo qual sabe el terrizo q.

El notario, o hauez transmitido desde
la dha villa de Mondragón á la dha d^{ca} de
ria por la dha d^{ca} y hauez echo man-
sion en ella en la casa de la d^{ca} de
de los d^{os} Juan de Ansuategui y su
muger: Añ^o de Ven^o suve de publico y
notorio q^e, el articulado es nietto
C^{mo} por la línea Paterna de Domingo
de Ansuategui y Azueta de osiraga su
muger Vesino q^e, fueron de la dha d^{ca}
de Mondragón á quienes conozio el tes-
tigo de Vista de la y Comunicación
de la matreana de Tomarís de la
Barria y Mariana de Juxueta la
sua Vesino q^e, fueron de la dha d^{ca}
á quienes no conozio el testigo pero
por las razones q^e, lleva en puestas
de sus y por las noticias publicas sabe
q^e, fueron tales marido y muger y abue-
los matreanos del articulado: Já
más abundantemente se permite en
Vason de todo quanto lleva d^{ca} al
thenor de esta pregunta á los libros y
asientos de Bautizados Casados y Velados =
Matreana = Digo q^e, sabe es constante

30

50
de publico y notorio q^e, el dho Joseph
Tomarís de Ansuategui como tal nietto
de los d^{os} sus quares abuelos es de ven-
diente y proximario por línea Recta
de Vason de las Casas Solares de Ansuategui
de medio d^{ca} en Jurisdiccion de la Villa
de Azueta de la Barria d^{ca} en Juris-
diccion de la dha d^{ca} y de las de osira-
ga y Juxueta d^{ca} ambas en la d^{ca}
de Juxueta del Valle N. de Sena
lo qual ha visto el testigo sea y pasan
an sin cosa en contrario. Igualmente
dhas quatro Casas son en esta N. N. T.
N. L. Provi. de Guipuzcoa y responde =
Ala Juana = Digo que todas las sobre
dhas quatro Casas Solares de Ansuategui,
de la Barria de osiraga y Juxueta, sabe
el testigo de pu. y notorio son cada uno
de las Solares conozidos de notorios
nobles hijos de algo de Sanz y de las an-
tiguas pobladoras de la dha Provi. por
cuya causa á los dependientes y proximarios
de las como lo es el articulado

Supra de les han guardado y guardan
los onores Jaanqueras liberrades Creem
ciones de q. solo gozan los hijos dalgos
de sangre sin q. Jamas el articulo
sus Padres Abuelos Paternos y Materna
nos y demas ante pasado, haian Contribuido
en pechos ni otros males personales ni
Otros en q. suelen Contribuir los hom
bres llanos y en esta posesion velquas
han estado y esta el articulo en
quienza pacifica y Continuada, sin con
tradición alguna gozando los onores
de la Republica pribativa de Tierras
dalgos donde han Viuido y tenido mil llaves
Reservando se asi el articulo de sus Pa
dres Abuelos paternos y maternos como
todemras sus antepasados Comunitarios,
ni, y notorio por Oximarias de esta
Oha Paov. y descendientes de otras Casas
sin q. Jamas se haia visto oido ni
entendido de ellos, tengan otro Oximen
de otra parte fuera de Oha Paov. y lo
saue el tercio por haueer visto oido y
entendido en la forma Reseada y

54
Sexy pasava asi y tenex de ello entera
y perfecta noticia de Dies, veinte trein
ta, quadenta, y mas años y octantio
y go de esta parte q. memoria de don
bre no es en contrario. pues todo ello
tiene visto y oido annales Verinos
de esta Villa y de la de Macha de Menduagon
donde el tercio tiene su Continua cui
tacion visto quadenta y seis años pasados
por cuya razon y por la cozes puden
ria q. atenido los sesenta años con
diferentes Verinos de esta Villa no po
dran ignorarlo a haueer hauido cosa
en contrario de lo q. lleva expresado y responde
A la Junta = Dicho q. el Sr. D. Joseph
Articulante por las causas Reseadas
de suzo saue el tercio de su, y notorio
q. por di. y los dchos sus Padres Abuelos
paternos y maternos y demas antepa
sados es llovo dalgos notorio de dangee Cui
tiano visto Cumpio de toda mala Para
de hijos, Moros Agores y Penitenciadros
por el santo Oficio de la Inquisi.
y de otra mala de esta Reprobada y Consequente

menes el articulo de todos sus
antepasados sus hijos y sucesores
admitidos a los fueros y libertades
que en otros tiempos de paz y guerra han
tenido y gozados como los demas
de los señores de Sanz de la villa
y los demas caballeros de los señores de
Sanz de la villa y las demas
poblaciones donde han tenido y tienen
millares como lo es y notorio y todo
ellos portales son habidos y tenidos co
munes y reputados sin cosa en contra
Ala Sexta y Ultima parte = Dijo
que todo lo que queda de depuesto de sus
los señores y lo que saue el p^{co} y notorio
p^{co} por la fama y comun opinion
por el juramento que lea ocho en q^{se}
a su amo patrifico y lo firmo en la
allogo el 13 no

Joseph de Arce

Antoni

Señor de Arce

Juan de la Cruz de Terrigo presento
tudo y jurado siendo examinado por
el honor de las preguntas primera gales
Sexta y Ultima de los interrogatorios
para las q^{se} fue presentada = Dijo y
despus lo siguiente =
Ala primera = Dijo q^e conoce a las partes
litigantes y tiene noticia cumplida =
Gales = Ala Gales de la Ley = Dijo sea de la Ley
de Arce y seis años poco mas o menos
y q^e no le comprenden las demas Gales
de la Ley = Responde =
Ala Sexta = Dijo que Juan de Oro,
Melchor de Alcocaraval, Antonio de
Arce y Joseph de Arce son vecinos de
la villa de Arce = Juan de Arce
Juan de Arce = Juan de
Arce y Domingo de Arce son vecinos
de la villa de Arce y todos ellos conocen
el terrigo de Arce a la y comunica
terrigos q^{se} han depuesto en esta y q^{se}
mas saue el q^{se} depone el p^{co} y notorio
q^e todos ellos son nobles señores de
de Sanz y personas honrradas de

vida opinion fama y reputacion
y tales q sus dho y deposiciones merecen
entera fee y Credito y Como a tales
dho sea dado sin Cosa en Contrario =
17a A la Sexta y Ultima pregunta Dijo
que todo lo q. Nueva es la Ley q. y notorio
por el dho y fama y Comun Opinion
por el Juram. q. Nueva es lo q. se
afirmo Patico y lo firmo y en fee
ellos firme yo el ^{no} =

Antem

Juan de Saraza

Yo Joseph de la Cruz tengo presen
tado y Jurado siendo Comarcal por
el thenor de la primera y de la
Ultima preguntas de dho Interrogatorio
para las q. fue presentado = Dijo y de
puro lo siguiente =

18a A la primera pregunta = Dijo q. conoce a las
partes litigantes y tiene noticia cumplida =
y a las preguntas de la Ley Dijo
sea de dho de suadencia y dos años por

mas o menos y q. no le Comprenden
las demas Excepciones de dha Ley =

19a A la Sexta Dijo q. Juan de los Rios
choy de Alcazar y Antonio de Villaral
y Joseph de Rescoqui Verinos de la Ley
de Apoderados y Señario de Chavarría
Joseph de Velaz = Man. de la Ley = y
Domingo de Escobar = Verinos de la
Villa a q. a todo ellos conoce el tes
tigo de villa abla y Comunicar. tes
tigos q. han depuesto en esta y en otras
sabe el q. depone de q. y notorio que
todos ellos son nobles hijos de algo de
sangre y personas honradas de buena
vida opinion fama y reputacion
y tales q. sus dho y deposiciones me
recen entera fee y Credito y Como
a tales dho sea dado sin Cosa en Contrario =
A la Sexta y Ultima pregunta Dijo q.
todo lo q. Nueva es la Ley q. y notorio
por el dho y fama y Comun Opinion
por el Juram. q. Nueva es lo q. se
afirmo y no firmo =

por no sauer, y en fee dello firmo
yo el es =

Antem

Juergo de Larrazaga

Juan Manuel de Villar testigo presen-
tado y jurado. siendo examinado por el
tenor de las preguntas de esta y Ul-
tima de las preguntas de las que fue pre-
servado. Dixo y depuso lo siguiente

Ala primera pregunta Dixo q. conoce a las
partes litigantes y tienen motivo de litigacion
plena =

Ala segunda pregunta Dixo q. conoce a las partes litigantes sea
de edad o quarenta, y ocho años, poco
mas o menos y q. no le comprenden las
demas excepciones de esta Ley =

Ala tercera Dixo q. Juan de Oro, Jte
cho de Alcaraz y Antonio de la
ada y Joseph de Castellan vesino de la
Villa de Mondragon y Ignasio de
Lchaurrua y Joseph de Urelay, Juan

de Leon y Domingo de Alcaraz
Vesinos de la Villa de ^{mes} ~~de~~ todos ellos
Conoce el tenor de esta ablay Conu-
ca. Ferrigo q. han depuesto en esta In-
formacion saue el q. depone de su, y no de
q. todos ellos son nobles hijos de los
que y personas honradas de buena vida
Opinion sana y reputacion y tales q.
sus dichos y deposiciones merecen entera
fee y Credito y como a tales se
a dado sin Coalicion =

Ala cuarta y quinta pregunta Dixo q.
todo lo q. lleva dicho le favorece y no
contra su, voz y fama y Conu-
paul Juram. q. lleva dicho enq. se a
mo y no firmo por no sauer y en fee
dello firmo yo el es =

Antem

Juergo de Larrazaga

Juan Ignasio de Serrana testigo presen-
tado y jurado

de Juasdo siendo examinada por el the
mor las preguntas primera fual y sex
ta y ultima de ho y raxos, anouo p
las q, que presentas Duso y de pual to

5. Al Capumera Duso q, conoze a las par
tes litio. y tiene notoria de los p lano

6. Alas fuals de la Ley Duso sea de diez
de cinquenta años poro anas o menos
y q, no le comprenden las demas fuals
de la Ley y Reporde

6. Alas demas Duso que Juan de Oroy Mel
chor de Aldecazual - Antonio del vi
saxa - Joseph de Vezte qui vez
de la Villa de Mondragon - Jo nario
de Chauraxia - Joseph de Vrelay - Juan
de l'coro - J Domingo de Ascazua con
de l'ra al Villa a q, ya todos ellos conoze
y tiene de vista a bla y comunicas
testigos q, an de pual to en esta y nfor
macion saue el q, depone o q, no
tolo q, todos ellos son nobles hijos
dalgo de Banzae y personas honradas de
buena opinion fama y reputacion y tales
q, sus d'hos y deposiciones merecen

Antena Jee y Caedico y Como a tales ppe
sea dado sin cosa en Contrario

7. Alas demas y ultima ppe Duso q,
y todo lo q, lleva d'ho de l'ra en l'ra ppe,
y notorio pu, voz y fama y conun opi
mon por el Juram, q, lleva echo en q, se
a fiamo y no fiamo por no saues, y en
Jee de l'ho fiamo y o el us

Antem

Juan de Larraga

Juan Beltran del Puerto Alcaide de la Villa de Mexicana y suplico
por el Rey nro Señor Dn. Felipe

Hago saber a los señores Oidores de las Audiencias
Paroquiales de esta Nra. Señora de ella, y su
lugar presente, ante quienes esta en Car-
ta Exortatoria y replicatoria fuere pre-
sentada, y pedido de Cumplim^{to} que an-
tem^{te} y testimonio del infrascripto
es. Setra a pleito, sobre la filiacion
eidalguia de Joseph Ignacio de Herrera
yegui. Veedno de la Casa de Mondragon
en contradiccion Juris con el Consejo
de Indias, no les hijo talgo de esta cha
y en su nra con D. Juan de Argueta
y Argueta su sindico por el Rey, y en
dicho pleito por parte del dho Joseph
Ignacio, se a pedido y para la saca de
las partidas, y arriendos de Banderas
Casados y Volados en dhas. Paroquiales
se despachen las Exortatorias que
fueren necesarias; en cuya Vista, mande
librar la parte por la qual el dho pido
de y suplico, que siendo requerido

Lo por parte del Sr. Dho. m^o exi-
vir los libros de los bautizados 220
dos y feladados en sus lib^{ros} y sacar de ellos
las partidas q^e los dho. señalaren
por testimonio, de qualquier es. no
Su Mage^{stad}. Constandoles, ante todas
cosas, hauese cotado por este efecto
al dho. Síndico Dho. Gral. lo lo-
hane al tanto. fho en Bergara a
diez de Octubre de mill e setecientos
y treinta y ocho =

D. J. M. Beltran
D. J. M. Beltran

Don J. M. Beltran
Don J. M. Beltran
En la Villa de Bergara a diez de octubre de
mil e setecientos y treinta y ocho y el ca. expedim^{to}
de la parte que informa en su persona a D.
Juan de Aquino Síndico General
del Consejo de los Cavalleros nobles Señores
dado de esta Capana que si Nre. Combeniam^{to}
no se alla presente en la Casa de la Santa^{za}
del Señor Don Augustin de Baparraca Cura

55
Don J. M. Beltran
Don J. M. Beltran
En la Villa de Bergara a diez de octubre de
mil e setecientos y treinta y ocho y el ca. expedim^{to}
de la parte que informa en su persona a D.
Juan de Aquino Síndico General
del Consejo de los Cavalleros nobles Señores
dado de esta Capana que si Nre. Combeniam^{to}
no se alla presente en la Casa de la Santa^{za}
del Señor Don Augustin de Baparraca Cura

Don J. M. Beltran

En la Casa de la Manutencion del Señor Don Augustin
de Baparraca Cura y Beneficiado de la Iglesia Pa-
rochial de San Pedro desta Villa de Bergara lu-
ego que dio la hora y hora de diez e siete de Octu-
bre de mill e setecientos y treinta y ocho y el ca. de
pedimiento de la parte que informa en su perso-
na al dho. Señor Cura Don Augustin de Baparraca
tenida con el exento precedente. En su mado de
to y mandado siguiente y Cumpla su dho. y en su
consequencia p^{ro}vido de manifestar si fueren libros
de bautizados Casados y Feladados en dha. Iglesia

En uno de los quetubo principio el año pa
Susientos y veinte y cinco y se finalizó el demil Sete
cientos y quatro y en el folio ochenta y seis a la ma
partida del chinos Sig^{te}
En Ninte y seis de Julio demil Setecientos y cinco
yo D.ⁿ Bernardo de Yruin Cua y Benefi
ciado de la Iglesia Parochial de San Pedro de esta
Villa de Niagara Bautize con las solemnidades
del Manual Romano a Joseph Ignasio hijo
leg.^{mo} de Juan de Ansoategui y Anamaria de
Cabanua el natural de la Villa de Montegom y
ella de esta dha Villa; Nuevos Vecinos Domin
go de Ansoategui y Juueda de Asinaga; Ma
tinas Ignasio de Cabanua y Marian de Yu
ueta; Padrinos el Sr. D.ⁿ Joseph de Aniaga
Presbitero y Beneficiado de la Iglesia Parochial
de San Pedro y D.ⁿ Joseph Tomasa de Zaba
la y Mariana y en fee dello firmo = D.ⁿ Ber
nardo de Yruin =

Y en otro libro de Casados quetubo principio el año
pasado demil Susientos y cinquenta y se finalizó

58
el demil Susientos y cinco a folio duientos y cinquenta
y dos de la ma partida del chinos Sig^{te}
Endes a Agosto demil Setecientos y quatro hauien
do precedido las tres proclamas que dispone y manda
el Santo Concilio de Trento y no hauyendo resul
tado y impedimento alguno Canonico y yo D.ⁿ
Bernardo de Yruin Cua y Beneficiado
de la Iglesia Parochial de S.ⁿ Pedro de esta Va
de Niagara asisti al matrimonio que por pa
labras de presente celebraron entresi Juan de An
soategui hijo leg.^{mo} de Domingo de Ansoategui
y de Juueda de Asinaga y Anamaria de Ca
banua hija leg.^{ma} de Ignasio de Cabanua y
de Mariana de Yuueta su muger Vecinos de
esta dha Villa Yasi vien dho dha adm
nistrar alor suso dhas las bendiciones nupciales con
forme el Manual Romano siendo ato de tes
tigos D.ⁿ Joseph de San Juanas Governador
ygo de menores hordenes, Joseph de Lizaur, Ma
nuel de Alisa y otros muchos de que doi fee
y firme yo el dho Cua = D.ⁿ Bernardo

Ten en otro libro que tubo principio el año pasado de
 mil Seiscientos y Setenta y se finalizó el día de Sábada
 vntos y ochenta y uno y en el folio Setenta y siete
 B. Segunda partida se alla una del Honor S.º
 En quatro de Abril de mil y seis cientos y setenta y
 seis, yo el B.º Yonasio de Arcazum Cura
 y Beneficiado de la Iglesia Parrochial de S.º
 Pedro de esta Villa de Vergara Bautizé con
 Solemnidad en dha Iglesia conforme el Manual
 Romano a Anamaria de Olabarria ^{ma} hira ^{ma} de
 Yonasio de Olabarria y a Maria perez de Zu-
 aeta su ^{ma} mujer Parrochianos en dha Igle-
 sia; los Abuelos Paternos Miguel de Olabarria
 Yonasia de Aldai su mujer Vecinos de la dha Villa
 de Vergara; los Maternos Sebastian de Zuñeta
 y Maria de Kcalasa marido y mujer ^{mos} los
 Padrinos D.º Joseph de Olavaga y D.º Ma-
 ría de Olavaga hermanos ^{mos} y en fe de
 ello firmé en dha Villa de Vergara en quatro de
 Abril de mil y seis cientos y setenta y seis = Enm. ^{ma} ^{do}
 de Yonasio de Olabarria - Balga = B.º Yonasio

Ten en el mismo libro de Casado y Plado en dha
 Iglesia que tubo principio el expresado año de mil seis
 cientos y cinquenta a los días ochenta B.º prime-
 ra partida y ochenta y siete tambien B.º segunda
 partida se allan dos del Honor S.º
 En diez y nueve de Marzo de mil y seis cientos y
 setenta yo el B.º Yonasio de Arcazum Cu-
 ra y Beneficiado de la Iglesia Parrochial
 de San Pedro de esta Villa de Vergara
 administré el Santo Matrimonio por palabras
 expresente haviendo presidido todo lo dispuesto
 por el Santo Concilio Tridentino y comision
 para abrogar cierto impedimento de violencia
 que resultó de los autos havendo estado en todo y por
 todo el dho impedimento juramentamente benia
 en la dha comision licencia del Señor Provisor
 deste Obispado para que constandome haver
 estado asistiese yo al dho Matrimonio con Y.º
 de Olabarria y Mariana de Zuñeta, a los q.
 se allaron presentes pates y fueron testigos D.º
 Fran.º de Echebarria Clerigo Presbitero Felipe

de Anzuabál Juan de Zabala y otros muchos
y otros y otros de ello firmen en dhas lugar dias
y años = B.º Jonasio de Azcaruon =
Entre de Nuevas años de mil y seiscientos y setenta
y cinco y o el B.º Jonasio de Azcaruon Cura
y Beneficiado de la Iglesia Parochial de
San Pedro de la Villa de Vergara administre
conforme el Manual Romano las Indici
ones nupciales a Ignasio de Labarua y a Gra
cia de Alday su mujer; y a Mariana de
Ysueta hija legítima de Sebastián de Ysuu
ta y a Marina de Bizcayana atodolog.
se hallaron presentes y fueran testigos Antonio de
Zuloaga Juan de Anzuaga Lorenzo de
Auzpe y otros y otros de ello firmen en dhas lu
gar dia mes y años = B.º Jonasio de Az
caruon = Testado partes = na B.º =
Con guardan las dhas partidas desuso compul
sadas con las originales expresadas que quedan
en dhas libros y estos empodra del dho Señor Cu
ra, D.º Agustín de Baerterica que firmo y san

60
Non y fel marte sacadas Canonicas y conser
tadas y con Remision adhas sus originales en fe
de todo lo dicho y firmado y o el les =
D.º Agustín de Baerterica

Ente... de Vergara

Lorenzo de Vergara

En la Villa de Vergara a siete dias del
mes de octubre de mil seiscientos y treinta y ocho años
yo el escriuano de pedimento de la parte zite en forma
a D.º Juan de Aguirre sindico procurador comu
nal del concejo de los caballeros nobles hizo d'algo
de esta dha villa para que si bien esto le fuerese
hallé presente a uer saca y corriga la partidas que
fueren señaladas por esta partes en las Casas.

de la parroquia y curia del Señor D. Melchor
de Saucedo cura y Beneficiado de la 2.^a
parroquia de San Juan Baup. de la villa
de Mondragon el día nueve del corriente mes
a las once de la mañana de dicho día
desde dicho punto y era para las demás partes que
convergen y dicho indico sedio por citados de
que doctores y firmes =

Lorenzo de Sarriena

En la villa de Mondragon a nue
ve días del mes de Oct. de mill setec.
y treinta y ocho años. Yo el C.^o requier
en forma a D. Melchor de Saucedo
cura y Beneficiado de la Parroquia
de S. Juan Baup. de esta villa
con el exatto anteced. expedido p.^o las
Just. Ordinaria de la villa de Pizarra
y en execuz. y cump. de lo en ella
contenido p. ante mi el C.^o puse

de mantener el libro de bautizados
que tubo principio el año de mill seteci
entos y cinco y sus y fin en el de
mill setecientos y noventa y tres al
folio ciento y ochenta y quatro al
partida del thono sup. =

Partida de Juan Diego de Alonzo de Domingo
de Ansoa de Ansoategui y de Agueda de Ansoa
su mujer bautize en el año de mill setec.
de Mendiant lo quando cura y beneficiado
de la Parroquia de S. Juan Baup.
de esta villa de Mondragon en cinco
días del mes de Mayo de mill setecien
tos y setenta y ocho fueron sus padrinos
Thomas del atuta y de Joseph de Lila
y Juana y P. de la Verdad firmes = En
Sebastian de Mendiant y Agueda =
El libro corriente de casados y
solados de esta Parroquia de S.
Juan Baup. que dió principio el año
de mill setecientos y setenta y dos al folio
dos de el dice asi =

Partida de Ansoa al inatrimonio legitimam.
de Ansoa contraído entre Domingo de Ansoa
de Ansoategui hijo natural de Juan de Ansoa
y Agueda de Ansoa natural de Juan de Ansoa
de Ansoa hijo natural de Juan de Ansoa
de Ansoa y Cath. de Ansoa. test.
Jo. Fran. de Ansoa Juan de Estrada Baup.
de Ansoa y otros y lo firmes entre

de Sumo demull suscientos y seten
tas dos Mondragon de supra = El
Receptor de Indias de Vinarun =
Concedan estas Partidas ansus
originales y con amision adho. libros

[Faint signature]
[Faint signature]
[Faint signature]

Joseph Ignacio de Ansuategui Residente
en esta Villa de Vergara en el pleito de mi
filiacion y dalguie con el Consejo de los Ca-
ualleros Nobles hijos dalgo de esta villa y
ensu nombre con D. Manuel de Leizaola y
Lle su Sindico Pro. Gual: Ante vmd
hago la presentacion de la probanza que he
echo al thonor de mi Articulo y pregun-
tas y diligencias que para la justificacion
de mi descendencia he solicitado y hecho
con Exorto de vmd.
Por tanto pido y duplico a vmd las aia
por presentadas y mande hacer su publi-
cacion que todo es Justicia que la pido con
costas de
Joseph Ignacio de Ansuategui

Por presentada con las probanzas q.
fueron y se da por echo la publicacion de
ellas y de todo se manda dar tasa cada
a la otra parte = Lo mando asi el
D. Juan Juan, ^{es de la corte del Rey} Alcaide y
Juan Hernandez de la Villa de...
En ausencia del propietario, en ella
a siete de febrero de mil setecientos
y treinta y siete =

Ante mi

Don Lorenzo de Larrazola

En la Villa de... a diez y siete dias del mes de mayo de 1737
yo el... no deprimiento de la parte del...
que capitaxon y auto presidente para sus que
tos en su persona a D. Manuel de Leizaola
y el... Sindico... Pro. Gral de esta Villa y su
conceso de q.
Larrazola

on
nott

Joseph Ignacio de Ansuategui Veciente
en esta Villa de Vergara en el fecho de mi
• filiacion. Malgusa con el Consejo de los
Caualleros nobles hijos dalgo de esta dha. va
y en su nombre con D. Manuel de Leizaola
y el... sindico Pro. Gral de ella paxerco
ante vna como mas aia lugar y digo que
al thenor de mi demanda y articulado he
probado con bastante numero de testigos ma
iores de toda excepcion e sea como sea hip
tes... de Juan de Ansuategui difunto y Ana
Maria de Olabarria su muger vecinos q.
es y fue de esta dha. Villa y fecho tes... por
parte Paterna de Domingo de Ansuategui
y Azueda de Osinaga su muger vecinos q.
fueron de la Villa de Mondragon y por la ma
terna de Ignacio de Olabarria y Maria
Ana de Usueeta las dhas. vecinos que fu
eron de esta Villa y por estos medios y de
mis antepasados soi asuren... y
descendiente de las Casas solares de Ansuate
gui de medio sita en Juris dixon de la...

Alqueta; e Olavarría sita en San Juan de los Rios, desta
villa y de las de Osinaga y Zurieta ambas si-
tas en la villa de Archauleta el Valle Real
e Leno todas quatro Casas solares en esta M.
N. y M. S. Nov. e Guipuzcoa son de noto-
rios nobles hijos dalgo e sangre, y como tal
son Christianos viejos limpios e toda mala raza
e Judios Moros Hootes y Penitenciados por
el santo officio de la Inquisicion y de otra ma-
ta y reprobada seta y Capaz para gozar los
oficios pacificos e paz y Guerra desta Re-
publica y sea admitido a los arrentam.^{tos} e
ella como los demas Cavalleros nobles hijos
dalgo e sangre y por lo Consig.^{te} sea asentado
en el libro y matricula de ella el nombre y ape-
llido con el origen e linia de su descendencia y siendo
necesario condere a ello a esta dha villa y
por ende a su Consejo y al dho. su Sindico Proximal
e Jure p. dho. y publico proba y determine asi
por ser e Justicia que la pide con costas dho.

Yo el Sr. D. Juan de Navia
Lic. de Arzobispo
traslado a otra parte para que oiga e oydore
a los dho. alegue lo que le Conbienga a su dho.
el Sr. D. Juan Juan de Culate

Presente Ca. Alcalde ordinario desta Villa de Nava
en su ausencia a dho. de Jenero de mil Setecientos y tres
y nra y nra = Antem

notte = Lorenzo de Larrazaga

En la Villa de Nava a diez y tres dias del mes de Mayo de dho.
yo el Sr. D. Manuel de Larrazaga y Si-
ndico Proximal desta Villa y su Consejo
de que se fue = Larrazaga

2^a ga p^{ra}l y d. =

~~Abajo = Contada la cota desde su contra-
Alubella = dicen el qual dho Auto
sele refic a dho Miguel el mismo dia
ocho del corriente mes, y en el quince pido
sele comunicasen dho autos bap de veib,
y su m^o d^o~~

~~Abajo = Zaquea an que hoy dia de la
fha le ha pagado y entregado a Juan Co Taf
de Sagavizabal~~

~~Si que al principio he creido que seria
del coro el Copiar la ultima d^{ta} que se halla
desde el fo 86 adelante, despues lo he visto
enterrado mas a fondo y he entendido me
parece que no deve incluir en la com-
pulsio porque las intenciones que a la
mima se expresan de seguir la factancia
no se verifico y quedo curtos la causa,
y porque tambien lo he visto tomado por
su quietud y pacifica Tres. Zgr.~~

~~tiene respectos no deve sea admitido al
goze de los ofizios onofizios cupar y
guerra de la Republica ni menos en el
asiento de la matricula de dho dalgos
Ota = Sprag, tampoco pueba como se
Alquiere la Identidad de su origen~~

de sin
a los
villa
Zona
de la
morada
del m
Zaque
de pro
neces
clue
tos
Zaque
at
Z
por

de Anisategui cum sapore deli. Ali
quia antecedente, se corrigieron
su fine, y es por de mas el copiar
de la Sta. E. fiamay obligacion, y lo que
Liti devese seguir hasta concluir de
procurar, y de pmo. de conseguir bien bien en
biendo en el primera proposicion el ultimo
Luzademillo, y de mas que trabarse para
que Rubrique, devese de lo de mas que
lleve Rubricado en caso, remitiendo al
mo tpo. en un papel todo la entrada de los
padres, en cada una, y en cada una que
sepa toda la copia, y teniendo cuidado
incluso en un papel
en la espresion antecedente, en las
viduas de Vitoria B.

Con la pñcia. q. tal diera no me
entere de la contradiccion, y el suplico de defra. q.
con cura, y q. disuaba se extampare lo u. digne q.
se supradie, e todo p. no tardando de mas el caso de
la pñcia con la dilig. de 11 de Nov. 1739 conise q. de ley
nada la copia referida, y lo de la. Curia q. dize en el papel

f. 80. redicho del Sr. D. D. de = y en su execu
cion

Ala oratoria = Marone presente por teo. Juan
Bautista de Alons. de se. 1. de del Nuevo
deceavilla =

Ala huela del f. 83. = pred. cha, y que se lleve
a deida execuon multando al Contradiente

Al 84 = decaavilla al Bergara, e ella
a veinte de Abril de mil setecientos treinta
ala huela = Larran. Repidores, Manuel de
Larraraga y Josef de Tube Campor, y Juan
Alons. de

En el 85 = y admitido por todo, y en señal de esta
procuracion se sento a uno de los auent. de
esta Sala Concejal al lado de don S. y la
aprendio D. M. de q. si que no se copiará

Al 86 = Zella y que nadie le perturbare ni
inquietare para de foradores, y Laniendo
procurados de la sentencia

Ala 87 = de los noticos no dio de lo que se justifican
alguno por lo que el citado Josef Zg. de Anisategui el
da veinte y uno de Mayo se pidio se declarase p. de nin.
que efecto la contradiccion del nombrado a igual u. de sus

tiene que no debe sea admitido al
goze de los oficios onoficos copiar y
guerra de la Republica ni menos en el
asiento de la matricula de otros dalgo de
Ota = J. p. q. tampoco p. ueta como se
Alquiere la Identidad de su oracion

Ala sin
a los
villa
Lima
de la
morada
del m.
Luzgo
de pro
no se
due
tas
quios
at
de
no

Las letras que hay ^{primera} que anadir en las Vor
dicas a Raciones.

folio 70 vuelto = y no lo haciendo =

f. 72 b. = a finitiba en =

Las firmas de Juan Bata e Elvino: por el oficio
de Larrara = de hande Racas a finitiba en =

f. 77 = don veintey

f. 74 b. = y presento

El Auto del Sr. D. Ignacio Juan de Guebara que
se halla al f. 75 de evan para seguirse, y luego
la notificacion = de mil seiscientos y treinta
y unoby el Sr. de pedimento de parte de don
notorio el Auto precedente para su efecto en la
persona a Miguel de Larrara V. de real. ante
nido en el de que doy fe. y firme = don J. a Elvino

Se podria suspender el Copiar el pedim.

de Lorenzo Larrara, que se halla a seguida al
f. 76 fijando las costas, el auto y la accion. quien
te au con el mandam. a pago q. dice d. hand.
toma de Larrara. y notificacion al Alguacil de Larrara
al f. 78. p. q. no se continen a d. lo y d. de hande Racas
lance de mandam. en Larrara. d. q. lo mismo no se
hande Copiar

Don Manuel de Larrara y Lillo
dico Procurador Real del Consejo de los
Cavalleros nobles de los Valles de esta villa
de Vitoria en el pleito con Joseph Jua
re de Anuategui natural q. de la villa de Mendragon,
Respondiendo en lo que se
dijo a su V. Sr. pedim. = Racion anel m.
Como mas haia lugar y Diego Juan Enbango
de lo en contrario oho y alzado se daue pro
ueca Jurada y mandada Como mi ante el
sea tiene pido antes de aora q. se se cluse
por lo q. d. y favorable = J. por q. los tes
tigos del contradio son binguraxos y Larrara
q. no concluyen sus d. de deposiciones al
thenor de su articulada y como q. seera q.
sea por los motivos q. d. mi antecesor
tiene Racion no deve sea admitido al
goze de los ofizios onofizios o par y
guerra de esta Republica ni menos en el
asiento de la matricula de los d. d. de
Ota = J. por q. tampoco pueba Como se
Racion la identidat de su oruxen

y dependencia por no ser dho pretendi
ente de las calidades q. pordera por su
demanda y articulos y lo demas q. tiene
deducido y alegado = Por todo lo qual y
demas favorable al dho suplico con
provea asi y como antes de agora tengo
pedido y Concluzo para di. definitiva pido
Juratoria y Costas de = ~~test~~ = Requere =
Manuel de Sarrata
J. Sarrata

Por cedula por esta parte y traslado a la otra = Lo
mando asi el señor D. Juan Fran. de Cula
te theniente Alcalde ordinario de esta C. de
de Navarra adies de Amaro de mil d. de sus
tos y quinientos y nueve =

Antem
Lorenzo de Sarrata

Y luego yo el dho juez notario el thenor de la parte
y auto presidente para sus efectos en un perso
na a dho d. de Sarrata de Navarra contenti do endlos
de quedar fe y firm = test = Sarrata
Lorenzo de Sarrata

Joseph Sarrata de Navarra
Deseo en esta d. de Navarra en el
pleno con. de la d. de Navarra con el
Consejo de los caballeros nobles hijos dalgos
de Navarra y en su me con D. Juan
de Sarrata y Lili. Sarrata
de Navarra = pareco ante V. como mas
hacia Sarrata y D. de Sarrata
en lo q. tengo dicho y alegado y negando y
Contradiendo todo lo por judicial con
cluzo para di. definitiva = al dho pido y
supp. te haia por conclus y provea a su
que y mande como tengo pedido q. su
Juratoria la q. pido con Costas de =

Joseph Sarrata

La concluso por ambas partes y que dentro de Noche No
cansen los abogados y publican que Neusan asilo m
d' Anís D. Manuel Thomas de Yuzar Al
calde y juez ordinario desta Villa de Navarra
a catara de Anís de mil Setecientos y treinta
y quatro =

Antem
Doningo de Sarraga

^{no}
Yo el ^{no} juez de Noche No auto Casuso
pasado efecto en su persona a Joseph Yonadio
de Ansoategui Contenido en el Codigo de fe =

Sarraga

^{no}
Yo el ^{no} juez de Noche No auto Noticia
como la Casuso en su persona a D. Man. de
Sarraga y Sill' Sindico Pabr. Gual de esta villa
que Concreto en el Codigo de fe =

Sarraga

Noticia de Anís

En la Villa de Navarra a diez y seis de Mayo
de mil Setecientos y treinta y quatro y nueve el Sinc
D. Manuel Thomas de Yuzar y Cabala

Alcalde y juez ordinario desta Villa de Navarra
Jurisdic. ^{no} pabr. Rey mo Sinc (Dis' le fue)
por testimonio Amiel ^{no} = Dijo que para la de
terminacion de lo pleito que es entre partes de la ma
aora demandante Joseph Yonadio de An
soategui ^{no} residente en esta Villa y en la otra D.
Man. de Sarraga y Sill' Sindico Pabr. Gual
cuel Consejo de los Caballeros nobles hiros
cualgo de ella en su nombre sobre y en Paron Cella
Yllusion e qualquiera del dho ^{no} Joseph
Yonadio de Ansoategui debia nombrar y poner
para asesor al Sinc. D. Joseph de Villa
real Abogado de los reales Consejos y estante
en esta Villa para q desde o dia de la fecha en
adelante accidan dhas partes asu estudio a in
firmar cada uno de su dho = y parte su auto
asilo m. y firmo y en fe de ello yo el ^{no} = terado
Miguel =

Antem

Doningo de Sarraga

Noticia

En la Villa de Navarra el dia mes y año dho

En el pleito de filiacion e Hidalguia que antemí a pendido y pende entre partes de la una Joseph Ignacio e Ansuategui Residente en esta Villa y de la otra demandados el Consejo y vez. Cavalleros Nobles hijos dalgo della y D. Juaguin e Aguas y Amasa y D. Manuel e Lizola y Pili, sindicos Protes Gales que han sido y es respectue de esta dha villa =

Los dho

Fallo atento a los autos y meritos del proceso que deuo declarar y declaro hauea probado dho Joseph Ignacio e Ansuategui lo que probaa le combenia, y no hauea probado lo de quido dho sindicos; en cuya consecuencia deuo demandar y mando, que sea admitido a la veridad de esta dha villa y se le comuniquen los honores y exempciones que a los demas vezinos nobles hijos dalgo della, al dho Joseph Ign. e Ansuategui, y sea puesto su nombre y apellido en el Volde y matricula dellos, y nadie le ynquiete pena de forzadores y de veinte mil mrs aplicados en la forma ordinaria; con que sea y se entienda sin perjuicio del Patrimonio Real en posesion ni propiedad.

Por esta mi Sentencia Resolvida defini-
tivamente juzgando así lo mando y firmo =

Manuel Thomas &
Diego de Zabala

Joseph Manuel
Alcalde de la Villa de Vergara
No. al. Dec. y. J. de. V. de. O. N.

Donación la sentencia definitiva precedente
y desuso por el Sr. D. Manuel Thomas &
Diego de Zabala Alcaldes de su ordinario,
de esta dha. Villa de Vergara y su Jurisdic-
ción que al pte. firmo cesante estando haciendo
Audiencia pública a diez y nueve de Enero
de mil setecientos y tres y nueve al mandarse que
sintiesse por testigos Antonio de Elizola
y Manuel de las Cuevas de Vergara de esta
Villa y en fe de todo firmo yo el Sr. =

Manuel

Don Diego de Vergara

En la Villa de Vergara a diez y nueve de

de Enero de mil setecientos y tres y nueve yo
el Sr. no hizo notoria la sentencia definitiva pre-
cedente y su pronunciaci3n para sus efectos
en su persona a Joseph Ignacio de Ansuategui
contenido en ella de que doy fe y firmo =

Don Diego de Vergara

En la dha. Villa de Vergara el día mes y año
dho. yo el Sr. no hizo otra notori3dad como la
de desuso para sus efectos en su persona a Dn.
Manuel de Leizaola y Lili como a síndico gen-
eral del Consejo, y los Cavalleros nobles hijos
dalgo de esta dha. Villa de que doy fe =

Manuel

En la sala de Ayuntamiento de esta Villa de Vergara
asistente y dos de Enero de mil setecientos y tres y
nueve yo el Sr. no de pedim. de la parte lei-
y notifiqué la sentencia precedente y su pronun-
ciación para todos sus efectos en sus personas
estando juntos y congregados en Ayuntamiento gen-
eral a los Sres. Dn. Manuel Thomas & Zabala y Za-
bala Alc. y su ordinario Dn. Manuel de
Leizaola y Lili síndico Gen. Bant. me

de eccano y Pedro Antonio de Ascargorta
Ana Vesidores Manuel de Laxanaga
y Joseph de Trube Campos y Fran. de eccano
Trube Diputados que son la mayor y mas
sana parte dela Justicia y lexim. de esta
dha Villa y su Jurisdiccion, y otros muchos
Vecinos Cavalleros nobles hijos dalgo de
ella Cuios nombres y apellidos quedan desen-
tados en el libro Con. de acuerdos de esta
dha villa y enterados el honor de dha sen-
tencia Miguel de Laxanaga vecino de esta
Villa Contradiso diciendo q. dho Jose-
ph. Gonz. de Ansuategui no podia pro-
var su origen y descendencia respecto de
ser su Abuelo Paterno de nacion frances
y de officio Calderero y que lo probaria
esta expresion contestados fidedignos en
cuya dha no fue admitido dho Joseph
Gonz. en el dho Congreso de que corree
y firme =

Yo Miguel de Laxanaga

70
Joseph Gonz. de Ansuategui Residente en esta Villa =
En pleito deidalguia con el sindico Pro. Gual de ella =
Dijo q. en diez y nueve de dencio proximo pasado se dio
y pronuncio sentencia definitiva por la q. se mando q. no se
fuese admitido ala Verindad de esta dha Villa y me comu-
nicasen los honores que a los demas Vecinos hijos dalgo
de ella y fuese puesto mi nombre y apellido en el Rol de y
matricula de ellos. y dha sentencia se notifico alas
partes el mismo dia y despues el dia veinte y dos del mis-
mo a esta dha Villa y sus Vecinos congregados en An-
tam. Gual y por ningunos de ellos se contradiso protes-
to ni apelo de dha sentencia: sino es por Miguel de
Laxanaga Vecino de esta dha Villa quien la Contra-
diso diciendo que no podia provar mi origen y descen-
dencia respecto de ser mi Abuelo Paterno de nacion fran-
ces y de officio Calderero: Cuya expresion es yn cierta
y contraria ala notuedad de mi nobleza y als que ple-
nissimam. tengo justificado y consta de estos autos q.
Reproduzgo = Lo tanto y con la protesta y de usar della
accion Criminal que me compete contra el dho La-
xanaga por la Calumnia expresada quando y como
me Combenga =
Y para q. se sepa mandax q. el dho Laxa-
naga atento haver sido tan publica su factancia den-
tro de un breve termino, y con apercibim. Justifque si
le pareciere y p. la dha su expresion y pasado

yn... aziendo se declare por de ningun efecto su
Contradiccion y por pasada en cosa juzgada dha
sentencia definitiva, mandando se lleve a pua y
deuida execucion su tenor, y respecto de noticia
dho Laxaraga ni conoce bienes algunos, de
ante todas cosas, las fianzas de Calumnia corres-
pondientes, y a aquellas de sea reducidas ala Carzel
publica de esta dha Villa: puez asi es de Justicia
y pido con costas Juas M

D.º de M.º Laxaraga
de Arzobispo

Presentada esta peticion y producidos los autos y en su
vista serranda a Miguel de Laxaraga primo de esta
que en conformidad de lo asegurado en el auntamiento
publico el dia Veinteydos de Heneo de este año y expre-
sa dha peticion dize de quince dias praebe y Justicia
lo asegurado en oho auntamiento y mediantes las Vozes que
esta parte expresa dentro del caso de dia dho Miguel Laxaraga
que este Juicio con fianzas legas llanas y Abonadas y de lo
comunicado pasado a hoteamiento y no habiendo sea reducido
ala Carzel publica de esta Villa asta q cumpla con el dho auto
este auto, y por el asi lo probuo m.º con su asesor a costa por aora
de esta parte el Señor D.º Juan Juan de Calate y Henunido
de Alcalde y Jues ordi.º nario de esta dha Ca. en ausencia
del propietario en el a die y ocho de febrero de m.º C.º

tercentos y treinta y siete = entrel = como =

Juan Juan de Calate

Joseph Manuel de Villanueva

Antem

Lorenzo de Laxaraga

En la Villa de Bergara el dia mes y año dho y oho de
pedimento de la parte le y protifique la peticion y a auto pre-
cedentes para sus efectos en su persona a Miguel de Laxaraga
naga contenido en el dez do' fe y firme =

Laxaraga

Joseph Tonaco Ansuategui Residente en esta villa
 En el pleito de Valguia con el sindico Lior Gual
 de ella y con Miguel & Larranaga vezinos asiu en
 de ella = Digo q. por auto probeido por Vmo con
 aseso en diez y ocho de febrero proximo pasado seman
 do al dho Miguel q. en conformidad de lo que aseguro en
 el Ayuntamiento gual de Veinte y dos de febrero de es
 te ano probase y justificase dentro de quinze dias lo q.
 expreso en dho Ayuntamiento y consta de la notificacion
 hecha a esta dha villa de la sentencia definitiva en
 esta causa dada, y que dentro de tres dias diese
 el suso dho las fianzas & Calumnia por mi pedidas,
 y pasado dho termino y no lo haciendo fuese reducido
 el dho Miguel ala Carcel publica de esta dha villa:
 Launq. se le notifco dho auto asesorado al referido
 Miguel, nada sea justificado ni deducido por este ni
 dado Cumplim^{to} asu thenor, como parece de estos au
 tos que se pro dargo = Por tanto y suplicando la pro
 testita de usar de la accion criminal que me compete
 contra el dho Miguel, y deducir lo demas que ami dho
 combenga =

A Vmo pido y suplico se sirva declarar por de ningun
 efecto la contradiccion del dho Miguel y por pasada
 en authoridad & Cosa Juzgada la sentencia difi

nera en esta causa dada y pronunciada en diez
y nueve de Enero proximo pasado, y mandara que
su tenor se lleve a pua y deuida execucion, pues
asi es de Justicia q^o pido con costas y para ello
concluo =

Diego de Narvaes
de Harach

Por concluso por esta parte y traído alas
otra y con lo que dixeren otro auto. Lo pro
ueso y firmo el senor D. Juan Dami de Cu
rate Alcaide y Juez ordinario de esta
Villa de Verg. en ella a veinte y uno de Mar
zo de mil setec. y treinta y nueve =

Juan San. de Lulace

Antem

Juan Bapta de Cloro

Jel oficio de Larrera

En la Villa de Vergara a los dias veinte y
uno de Marzo de mil setecientos y treinta y
nueve, yo el ess.^o de pedimento de la parte lei
y notifique la peticion y auto de esta otra pte.
para sus efectos en su persona a D. Manuel
de Lizarola y S.º Sindico Prot. Gual. del
Consejo de los Cavalleros nobles hijos dalgo
de esta Villa de que doy fee, y firme =

Juan Bapta de Cloro

Los dias mes y año yo el ess.^o hize otra noti
ficacion como la desuso y para los mismos
efectos en su persona a Manuel de Lizarola
vezino de esta Villa contenido en la dita petici
on de que doy fee, y firme =

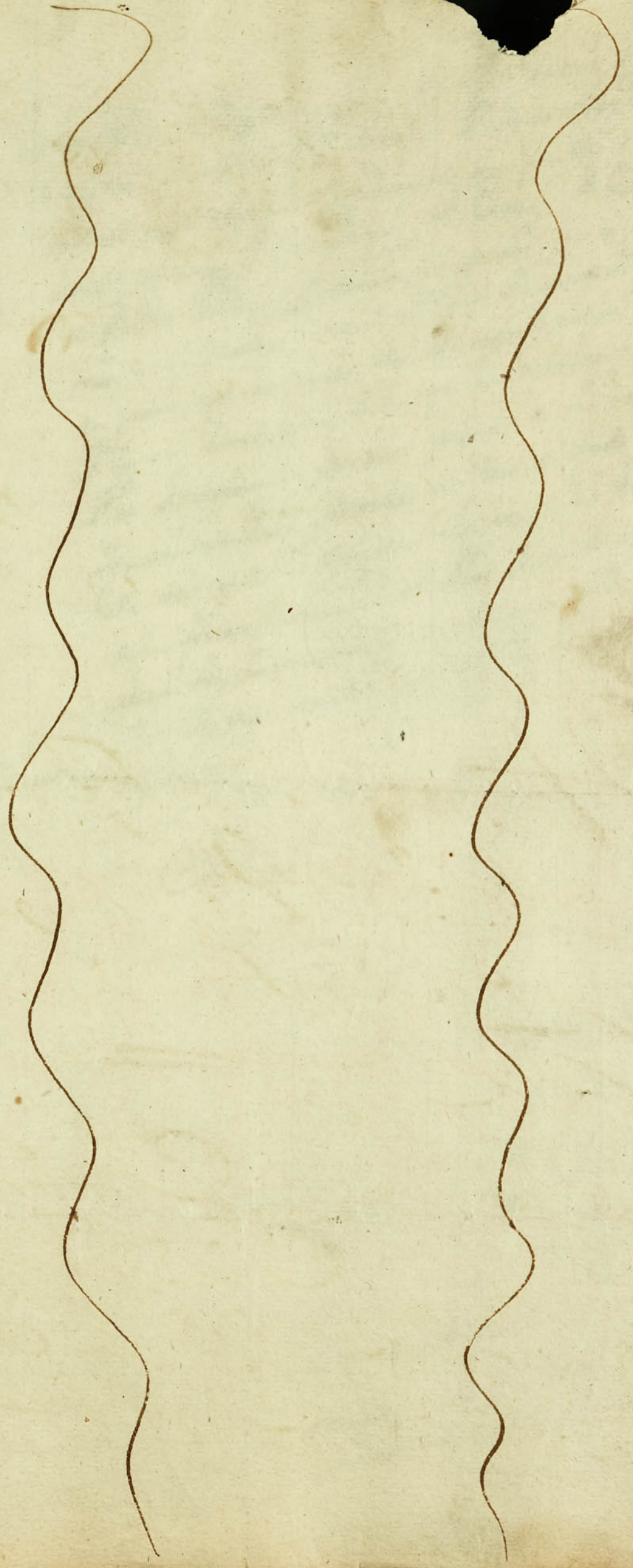
Juan Bapta de Cloro

40.
Yo presento por suam, y en forma, por
tanto pido y suplico a V. M. que sea lícito
apartarme de usar de las acciones que me
competen contra el dho. Miguel de Sarrama
ga; mande se declare esta sentencia por
pasada en autoridad de cosa juzgada y por
devenera la dha. consideracion de lo que
de Sarrama y todo lo demás que se pide
con costas etc.

Joseph de Anar...

Actos para probar con Alcor... So-
mando así el Sr. D. Juan Juan de Cula-
te Alca. y D. Juan Sordun. desta V. de Ver-
gara a seis de Abril de mil y setecientos...

Antem
Juan Bapta de...
Felo...
Larrara



Vertical text on the right edge of the page, including words like 'ph', 'gr', 'de', 'an', 'de la', 'den', 'de la'.

En la Villa de Bergara a ocho de Abril de mill setecientos y
 treinta y tres. Yo el Alcalde D. Juan Fran. de Eulate
 amando todo el pleito de finacion, que por el se trata entre
 Joseph Genaco y D. Mateo y el Consejo de Cavalleros, en el qual
 se trata de la Villa de Sentenada, que se dio y la Contradicion, que
 hizo en el amotan general Miguel de Larranaga y la Reyna
 mi madre, que ha dado, sin embargo de averse dado termino
 de lo que daba por Calumnia la Contradicion de
 D. Larranaga, y por bien probada la finacion de D. Joseph
 Genaco, mandaba y mando, se lleve a efecto la Sentencia, y
 se dio, y se le saque ocho ducados de multa aplicados
 en la forma declarada al D. Larranaga con mas los costas
 desde su Contradicion en adelante y los as. de los autos
 que se auto con as. a costa de D. Larranaga ante el mar
 frmo =

Juan Fran. de Eulate

D. Joseph Genaco Fran.
 D. Mateo

asi dese en 7
 mens. de 18

Anunciado

Juan Bapta. de E.
 Celosico de San

En la Villa de Bergara a nueve de Abril de mill
 setecientos y treinta y tres. Yo el Jefe de la
 no de pedimento de la

para sus efectos en su persona
Laxanaga Vta. desta Villa contenido en el
y. fixme =

Juan Dapta. de el 15 de Mayo

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the bottom left page]

Lorenzo de Saraza es. ^{no} real y del numero de esta Vi
lla de Vergara ante ^{no} me parezo como mas haia lu
gar y digo que por testimonio sea seguido el pleito
de filiacion Hidalguia de Joseph Ignazio de Ansu
ategui Vizcaino de esta Villa y sedio. Sentencia por
me con acuerdo de su Asesor la que se notifico a esta Vi
lla en su Ayuntamiento General del dia Trece y dos
de Enero ultimo de este año. Miguel de Sarzana
go Vizcaino de esta Villa contra dho. he hizo en dho
Ayuntamiento la expresion q contiene en su con
tradicion y aunque se le mando hizien Justifica
cion de ella solo a pecho por cuya Causa a petizion
del dho. Ansuategui con Virtud de Auto ayuso
rudo se declaro y mandado Venca adhibido cum
plimiento dha Sentencia y que dho Miguel pa
ra que las Costas Causadas de dha su contradicion
a esta parte como qdo lo referido consta de estos Au
tos que se produxeron con Juramento y en forma. Por
tanto pido y Suplico a Vm. mande se aga tasa
cion de costas de dho. pleito con la y ^{en} dha. Causa
Causadas despues de la contradicion de dho. Mig. de

que echa a pie se despachen los mandamientos correspondientes contra los dños Joseph y Nazario de Ansoategui y Miguel de Sarrañaga en lo Respectivo a cada uno de ellos que todo es su tuzia la qual y cosas pido Yo

[Signature]

Por presentada esta petición y vista su delon se manda que el presente no se haga la tasa de costas con la distincion que en esta petición se expresa y hecha que sea se despachen los mandamientos que en esta parte pide Yo no mando el pagador Juan Tomas de Valzar y Zanata Alcaide de la Audiencia de esta Nra de Vera en esta ciudad de Sevilla de mil setecientos y treinta y nueve años

[Signature]

[Signature]

Juan Baptista de Alcon

En cumplimiento del Auto de curso de esta Real Audiencia

donde Carta en la forma
Primamente por la presentacion de la petición folio primero su Auto no verificado a la Nra supodea y citacion del Sindico Do 08
Y por la compulsas del folio quarto y siguientes hasta el diez y siete y siguiente Do 32
Y por la presentacion de la petición folio diez y ocho su Auto y notificacion Do 04
Y por la presentacion de la petición folio veinte su proveido y notificacion Do 04
Y por la del folio veinte y uno su proveido y diligencias que siguen Do 12
Y por la presentacion del Articulado de preguntas folio veinte y tres de la petición folio veinte y cinco presentacion de testigos y informacion que le sigue hasta el folio cinquenta y cinco y siguiente Do 90
Y por el extracto del folio cinquenta y seis citaciones y compulsas que le siguen Do 30
Y por las presentaciones de las peticiones folios sesenta y dos y tres sus proveidos y notificaciones Do 08
Y por las delos folios sesenta y cinco y sesenta y seis y diligencias que siguen Do 18
226

Fecha en esta dha Villa de Segura a
diez y tres de Abril de mil Setecientos y treinta y nueve
Manuel Thomas de
Dizax y Fabat

Jos
Por su com.
Juan Bapta. de Alcora

En la dha Villa de Segura el dia mes y año dhas y el
no. fuze notorio a Juan de Elizalde uno de los su
dados executores de esta Villa el mandamiento de esta
otra parte quien comprendido su thencia = Adixos que
esta pronto a cumplir con su obligacion de quedar fee
y firme =

Juan Bapta. de Alcora

Actos para proveer Condesor, y de esta
parte de la Presoria y Mensajeria que
ceda a un Conprotesta de pedir, y mas
fuere necesario y deolverla sobre el
Comando y Juro el Sr. H. de Ma-
nuel Thomas de Duran y Lavala
Crestado de Vergara, a quien se
le ha de remitir el Sr. y treinta y nueve

S. J. Duran

Antem

José de Larrea

W. de Larrea de Vergara el día diez y
ocho de este mes de mayo
año dho. Loelen. Mienotario el
procurador de su Sr. Superior en
persona a Mr. de Larrea
de Duran y Lavala

Nota lugar guardese lo proveido en este
ocho de este mes con acuerdo del dho. Sr.
y Jn. de Larrea Abogado del dho.

Consejo, y en su e so ca... implimiento por
ga esta parte en poder del depositario gral de esta vil-
la los ocho ducados, en q. padro fue multado, y
pague las costas segun la tasacion, y esta en au-
tor, y en caso de resistencia se da comision en
forma a qualquiera Ministro Alguacil de esta
Audiencia, y de q. fueren requeridos q. se com-
pelan por esta y remate de sus bienes, y que non
se le ponga, y en adelante nose le admista yedim
alguno sin q. seceda la diligencia quevenida en
auto aserado de diez y ocho de febrero de este
año. Lo mando el Sr. Manuel Thomas de Ma-
ran, y Lavala Alcalde y Juer Hordinario de es-
ta villa de Vergara, y Juro con su Asesor a es-
ta de esta parte en dha villa a diez y siete de Ab-
ril de mill setecientos y treinta y nueve - entel-
auto =

J. Manuel Thomas de
Duran y Lavala

José Manuel
de Villanueva
Sr. Jure

Antem

José de Larrea

not.

En la Villa de Segura el día mes y año d'hos años
de las ~~diez~~ horas de la mañana del ^{no} y el ^{no} ~~es~~. hize notorio
el Auto precedente para todos sus efectos en su persona
a Miguel de Sarranaga contenido en el ~~de~~ ~~que~~ ~~do~~ ~~se~~
y fíame =

Lorenzo de Sarranaga

En las Casas del Conzexo de la Villa de Segura
a las quatro horas de la tarde de o' día diez y siete de Abril
de mil setecientos y treinta y nueve Antonio de El
salde Jurado executor y Alcalde. Causado desta
Villa en virtud de la Comision que le esta conferida
por el Auto de esta otra parte hizo Cautiva de la perso
na de Miguel de Sarranaga contenido en el ~~de~~ ~~que~~ ~~do~~ ~~se~~
ante no haersele dado cumplimiento a su thenor ni
tutar de darselo; Como tal Alcalde se dio por entere
gado de la persona del suso dho; Yo obligo con su perso
na y tres dias y acciones de tenerle al suso dho a buena
Custodia so pena de los Alcaldes y de pagar las costas
y daños que dello contrario resultaren = Híame ha

Vandae presentes por testy ~~de~~ ~~El~~ ~~Coro~~
no ~~es~~ de su Mag. y del numero ~~de~~ ~~Juan~~ ~~de~~
El Corral de Residencia en ella y en fe de ello fíame y o' ~~es~~ =

Ante de El Corral de

Ante de El Corral de

Lorenzo de Sarranaga

Joseph Ignacio & Ansoategui Señores
 desta Villa, p[er]miso lo en d[ic]ho necesario
 p[er]tenc[er]e ante S[er]n[ia] y D[ic]ho, que Con[tra]
 rason del Conase Señores, y P[er]o sin
 d[ic]ho h[ic]o de la causa, y Con[tra]dijion d[ic]
 este, Comprobe m[er]it[os] y nobleza p[er]
 namente y Conforme a Leyes Reales, y
 Jurros desta Provincia, y Conclusa la Cau
 sa, se dio sentencia Definitiva, Como
 Vulta al fol. 68, Con Acuerdo de Ansoa
 mandando, que fuese admitido ala ve
 ridad desta d[ic]ha Villa, y se me Comunica
 sen los d[ic]hos honorificos, y D[ic]ciones
 quolo Amos Señores de la, y que nadie
 me perturbase pena de S[er]n[ia] ni rras,
 y Aforsador, y haviendose pronunciado
 y notificado, y pasado a disposicion,
 Contradijo Atigue & Larionaga, a qu[ie]n
 se mand[ó], que Comprobase dentro de
 Ciento terminos, y haviendo pasado
 por Auto definitivo al fol. 75, se declara
 por Calumniosa la Contradij[on], y por
 bien provada la Idoneidad p[er] dicho

se a deuda con mue
tando al Contradictorio, y Conde
mandole en costas; y por que dho
Auto no admite apelacion ni
Reclamo, como vien Conforme a
Censura legal es losequito, y lo
dichado por tal; para su Cumpli
miento.

Sup. a dho. mande Combo
caz su Ayuntamiento, y que en el sede
Ejecuto Cumplim. a la Rejencia
sentencia y Auto, sin dar lugar
a indeuidas Reclamaciones y Reclamos,
y castigando a qualquiera que se
opusiere a dho. por que es Justicia
quepida y Cortas.

J. de
Huesca

Representada y en vista de mandado que
sede a esta parte la Posesion de la Heredad que
puede segun y en la forma que prebi enen la Senten
cia definitiva y autos en esta causa pronunzi
ado por las pias y enellas contenidas nadie le inqu
ete. Hoi lo mandado y firmado el Señor D. Man
thomas de Puzos y Tabala Alcalde

87
y Juez ordinario de esta
a Vique de Abu' demel setes
para en la
Junta y nu
de

Manuel Thomas de
Puzos y Tabala

Ante m

Doningo de Larrana

En la Sala de las Casas de Concilio de la Villa de
Vergara a Nueve y no de Abril de mil e setecientos
y treinta y nueve años. Resu. Mag. y del numero
de esta Villa de pedimento de D. Juan Ignacio
de Ansaategui Vecino de esta Villa de y no de
que la peticion y Auto brevedentes para sus efectos
en sus personas quando fueren y congregados en
Ayuntamiento particular como lo tienen de uso y
Costumbre a las Señores D. Manuel Thomas de Pu
zos y Tabala Alc. y Juez ordinario, D. Manuel
de Lizaola y dho. Sindico D. Juan de la Parte de D. Leon
Fran. Ignazio Madanaga y Lorenzo de Larrana

de Sarriana a Joseph de Lubi e
Campano y Juan de Elcero Turbe Diputado de que
son la mayor y mas sana parte de la Justicia y Re-
ximiento de esta dha Villa y su Jurisdiccion. Dn.
Gabriel de Moia Dn. Juan Petruan de Orta Dn.
Diego Antonio de Saureguí y Fran. Ignazio de El-
coro Justizabal Vizcos Cavalleros nobles heras
dalgo de esta dha Villa. Comprehendidos en honra
de un acuerdo y conformidad. Dixerón que al
dho Joseph Ignazio de Ansoategui se de la posesion
de Vizindad que pide en dha supetizion y se comu-
niquen los ofizios que en ella se expresan segun que
contiene la Sentenzia dada y pronunciada el dia
diez y nueve de febrero sin embargo de la contradiccion
puesta por Miguel de Sarriana en el Ayuntamiento
Anual del dia veinte y dos del mismo mes de febrero
mediante no haver probado este su factancia de es-
presion que hizo en el, no obstante de haverse de dho
testimonos suyos y rentes para ella. Que para el efecto
de dha Posesion se ayntio dizeo el dho Joseph y
en este Ayuntamiento. Lo fue yntro dizeo por el dho
Senor Dn. Pedro Antonio de Saureguí y admitido

85
por todas y en todas las
asientos de esta villa a sala comunal de dhas y
la aprendio quieto y Pacifico y sin contradiccion
alguna de que pidio testimonio. Dhos Señores Jus.
y Reximiento y Vizcos Cavalleros nobles heras
dalgo decretaron que el dho y apelado del dho Joseph
Ignazio de Ansoategui se estampen en la Matrícula
y Rol de los demas Vizcos cavalleros nobles heras
dalgo de esta dha Villa y su Jurisdiccion. Esto
Respondieron y firmo el dho Senor Alc. por y los
demas segun costumbre y en fee de ello yo el escri-

Manuel Thomas de
Pizaro Justizal

Antem
Juan Bayra de Elcoro

En la Sala de las Casas del Consexo de la Villa
de Sigüenza a veinte e quatro de Abril de mill e setecientos
y treinta y nueve años en el dho. D. Manuel Tho-
mas de Luzas y Zabala Alc. y Jues ordinario
de esta Villa y su Jurisdiccion de mill e setecientos
y sesenta y tres años por escritos parecieron presentes Miguel de Sarranaga
Jues en estas dhas casas como pial Joseph de
de Meoleta Manuel y Jeronimo de Sarranaga
y Juan de Zuguaire como sus fiadores todos Vizinos
de esta dha Villa y dixeron que Joseph Ignazio de
Ansoategui Vizino otro de ante la Justicia ordina-
ria de esta Villa por un testimonio hauiá litiga-
do su pleito de filiacion eidalguia en contra de
dho. Juezio con el Consexo y Vizinos Cavalleros
nobles hijos de algo de ella y en un tiempo con su Sindico
Lopez Galz. que hauiendose sustanziado y conclu-
sa la Causa se hauiá dado Sentenzia definitiva
con acuerdo de Aresca mandando que el dho. Joseph
Ignazio fuese admitido a la Vizindad de esta dha
Villa y se le comunicasen los officios honorificos como
a los demas Vizinos de ella para que nadie le perturbase

de Juan de Forcadorez. Hanven
arzuado dha Sentenzia y notificado a la
Villa en su Ayuntamiento General celebrado el dia
Veinteydos del Ultimo mes de el dho Miguel de
Sarranaga p[ro]al contra dho diziendo que el dho
Joseph Ignazio de Ansoategui no podia probar
su origen y descendenzia respecto de ser su Abuelo La
terano de naziõn frances y de su hijo Calderara y q[ue]
lo probaria dha expresion con testigos fidedignos por
cuya Causa no hauiendo sido admitido en dho Ayunta
miento el nominado Joseph Ignazio qu[ien] en el dia
diez y ocho de febrero Ultimo pidio que el dho Miguel
Justificase dha su Factanzia y por Auto proveido
dho dia con acuerdo de asesor se mando que el dho
Miguel de Sarranaga en confirmada de lo que asegu
ra en el dho Ayuntamiento General dentro de quin
dias probare y Justificase dha su Factanzia y
expresion que hizo en dho Ayuntamiento General
y que dentro de tercer dia arrajase este Juizio con
fianzas legas llanas y abonadas y de lo contrario pa
sado dho termino y no lo haciendo fuese reduzido
a la Carzel publica desta Villa y aunque se le no
tifico al dho Miguel Justificacion alguna

por lo qual por el dho Anso
ategu el dia de febrero no sepi
dio se declarase por de ningun modo contra dho
ziõn del nominado Miguel de Sarranaga p[ro]al y
por pasada en autoridad de cosa Juzgada la
dha Sentenzia definitiva y se mandase llevar
su tenor a pua y de dha execuzion y se man
dar traslado al dho Miguel y al Sindico. Por
el dho de esta Villa y aunque a uno y otro se les
notifico no diereon cosa alguna por cuya causa
el dho Joseph Ignazio de Ansoategui bolbio
a pedir se declarase dha Sentenzia por pasada
en autoridad de cosa Juzgada y por deserta la
mencionada contradizion. Y el dia ocho del co
arante mes dha Justicia con acuerdo de su Ase
sor dio y pronunzio su auto que declarando por el
por Calumniosa la contradizion de dho Miguel
de Sarranaga y por bien probada la filiacion del
dho Joseph Ignazio y se mando por dho Auto se
llebase a efecto la dha Sentenzia y se les sacasen
al dho Miguel ocho ducados de Multa aplicados
en la forma ordinaria con costas desdesu



de ...
...
...

Jos. Martin de ...